

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 30 de Octubre de 2007 - N° 201



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 30 de Octubre del 2007 -- N° 201

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|---|--|---|---|
| FUNCION EJECUTIVA | | Acuicultura | 4 |
| DECRETO: | | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: | |
| 679 | Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 589 publicado en el Registro Oficial N° 173 de 19 de septiembre del 2007 | - | Convenio de Cooperación en Materia de Salud entre el Ministerio de Salud Pública de la República del Ecuador y el Ministerio de Salud de la República Argentina |
| | 2 | | 10 |
| ACUERDOS: | | | |
| SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA: | | - | Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales |
| 183 | Declárase en comisión de servicios en el exterior a los señores Oscar Herrera Gilbert, Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública, Central e Institucional y Roberto León, Director de Seguros Técnicos y Generales | - | Acuerdo Marco de Cooperación en el Campo de las Actividades Espaciales entre la República del Ecuador y la República Argentina |
| | 3 | | 14 |
| 184 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica y de la Producción | | |
| | 3 | | |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA: | | RESOLUCIONES: | |
| 002 | Expídese el Reglamento interno de contrataciones para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios de la Subsecretaría de | JUNTA BANCARIA: | |
| | | JB-2007-1028 Refórmanse las normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero | 16 |
| | | SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS: | |
| | | Califícase a varias personas para que | |

puedan desempeñarse como perito
 evaluador o auditor interno en las
 instituciones del sistema financiero, bajo
 el control de la SBS:

| | Págs. |
|---|-------|
| SBS-INJ-2007-805 Ingeniero civil Carlos Honorio Coronel Carrión | 17 |
| SBS-INJ-2007-819 Contador público Marco Pa- tricio Andrade Mantilla | 17 |
| SBS-INJ-2007-823 Compañía Avalúos del Austro S. A. AUSTROLUOS | 18 |
| SBS-INJ-2007-828 Ingeniero civil Pablo Rubén Olalla Zapata | 18 |

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA DE LO
 LABORAL Y SOCIAL:**

| | |
|---|----|
| Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas: | |
| 371-06 José Oswaldo Garrido Naula en contra del IESS | 19 |
| 473-06 Mauro Tomás Pérez García en contra de la Municipalidad de Manta | 20 |
| 524-06 Juan Antonio Congo Carcelén en contra del Aserradero y Taller Eucalipto | 21 |
| 530-06 Roberto Javier Rodríguez B. en contra de "Cobranzas del Ecuador S. A." | 22 |
| 540-06 Daniela Moral Hidalgo en contra de la Compañía AEROVIC C. A. | 23 |
| 692-06 Víctor Gabriel Jerez S. en contra del salón de belleza Francel y Vianca | 24 |
| 831-06 Tania Cristina Bucheli Padilla en contra de Octavio Benalcázar y otra | 25 |
| 885-06 Ciro Alberto Rebellón Zea en contra de la Empresa SALUDCOOP S. A. | 26 |

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Daule: De construcción y ornato y
 línea de fábrica de los inmuebles a
 construirse y de los construidos** 29
- **Cantón Palestina: Que reforma y regula
 la administración, control y recaudación
 de la tasa por servicios técnicos y**

- **Cantón Rocafuerte: Que regula y
 organiza el funcionamiento del Sistema
 Nacional Descentralizado de Protección
 Integral a la Niñez y Adolescencia** 34

AVISOS JUDICIALES:

- **Juicio de expropiación seguido por la I.
 Municipalidad del Cantón Ambato en
 contra de Oswaldo Garcés Paredes y otros
 (3ra. publicación)** 38
- **Muerte presunta del señor Sergio Aurelio
 Arboleda Alava (1ra. publicación)** 39
- **Muerte presunta del señor José Santiago
 Andrade Dávila (1ra. publicación)** 39
- **Muerte presunta del señor Fernando
 Ulpiano Tomalá Romero (2da.
 publicación)** 40
- **Muerte presunta del señor Pedro Marcelo
 Tomalá Hermenegildo (3ra. publicación)** 40

No. 679

**Rafael Correa Delgado
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
 REPUBLICA**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política de la República, será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de la actividad agrícola; y según el artículo 267, el sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria;

Que el artículo 3 de la Ley de Desarrollo Agrario establece que el fomento, desarrollo y protección del sector agrario se efectuará mediante políticas de organización de un sistema nacional de comercialización interna y externa de la producción agrícola, que elimine las distorsiones que perjudican al pequeño productor, y permita satisfacer los requerimientos internos de consumo de la población ecuatoriana;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 967 publicado en el Registro Oficial 223 de 26 de diciembre de 1997, se suprimió la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y

Agroindustriales -ENAC-, disponiendo su liquidación, por lo tanto, no existe actualmente un organismo del Estado que se encargue de la regulación del almacenamiento de los productos agropecuarios de ciclo corto con la finalidad de estimular y orientar el incremento de la producción y garantizar el abastecimiento en beneficio de los productores y consumidores;

Que el Estado dispone de una infraestructura de almacenamiento de productos agropecuarios de propiedad de "ENAC en Liquidación", que puede utilizarse para el desarrollo de la actividad agrícola;

Que el Gobierno Nacional está empeñado en convertir a la seguridad alimentaria en política del Estado, interviniendo directamente en el almacenamiento de granos básicos, para lo cual ha dispuesto la creación de una entidad que coadyuve a la modernización, ampliación y fortalecimiento de los servicios de almacenamiento de maíz, arroz y soya en las zonas de producción más importantes del país;

Que una vez que se ha definido la estrategia de seguridad alimentaria mediante el almacenamiento estableciendo la Unidad Nacional de Almacenamiento es necesario introducir reformas al Decreto Ejecutivo No. 589 publicado en el Registro Oficial No. 173 de 19 de septiembre del 2007 para viabilizar de mejor manera el sistema; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y 11 literal g) del Estatuto del Régimen jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo único.- Sustitúyese la disposición transitoria segunda del Decreto Ejecutivo No. 589 publicado en el Registro Oficial No. 173 de 19 de septiembre del 2007, por la siguiente:

"SEGUNDA.- Como parte del proceso de liquidación de la ENAC, le corresponde al liquidador realizar todas las gestiones legales que sean necesarias para que con sujeción al ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, lleve a cabo un proceso de apropiada transferencia a la Unidad Nacional de Almacenamiento de los silos y su respectiva infraestructura, que se encuentran ubicados en los cantones Daule, Quevedo, Ventanas, Portoviejo, San Miguel de Bolívar y en la población de La Avanzada.

La infraestructura restante, de propiedad de la ENAC, servirá como respaldo financiero para el proceso liquidatorio hasta su culminación, y respecto de la cual el liquidador podrá arbitrar las medidas que le permitan una adecuada gestión que salvaguarde los intereses del Estado y de la empresa en liquidación".

Artículo final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 18 de octubre del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 183

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el memorando N° SGA-M-07-024 70 del 18 de octubre del 2007, del señor Oscar Herrera, Director de la Unidad Técnica de Seguros, quien viajará acompañado del señor Roberto León, Director de Seguros Técnicos y Generales, a la ciudad de Santiago de Chile, Chile con el fin de mantener reuniones con los señores de la Comisión de Seguridad de Tránsito de Chile CONASET, del 24 al 26 de octubre de 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios en la ciudad de Santiago de Chile, Chile del 24 al 26 de octubre del 2007, a los señores Oscar Herrera Gilbert, Director de la Unidad Técnica de Asesoramiento en Materia de Seguros para la Administración Pública, Central e Institucional y, Roberto León, Director de Seguros Técnicos y Generales, con el objeto de mantener reuniones con funcionarios de la Comisión de Seguridad de Tránsito de Chile (CONASET).

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos de ida-retorno (LAN CHILE) y los respectivos viáticos, se aplicarán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de octubre de 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 184

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el e-mail fechado 18 de octubre del 2007, del economista Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica y de la Producción, en el que comunica de la disposición del señor Presidente Constitucional de la República para que viaje a la ciudad de los Angeles-California, Estados Unidos, a fin de examinar una tecnología nueva para la explotación petrolera, del 20 al 23 de octubre del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Por disposición del señor Presidente Constitucional de la República se autoriza el viaje y se declara en comisión de servicios. al señor economista Mauricio Dávalos Guevara, Ministro Coordinador de la Política Económica y de la Producción, quien se desplazará a los Angeles-California-Estados Unidos, del 20 al 23 de octubre del 2007, con el objeto de analizar la presentación de una nueva tecnología para la explotación petrolera.

ARTICULO SEGUNDO.- Los respectivos viáticos se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República y los pasajes aéreos correrán por cuenta de la empresa organizadora (Ivanhoe Energy).

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de octubre de 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

LA SUBSECRETARIA DE ACUACULTURA

Considerando:

Que el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública determina que para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obra, y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 previsto en el literal b) por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto expida cada una de las entidades contratantes;

Que el Art. 59 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, establece que en cada entidad del sector público, deben existir funcionarios ordenadores de gastos y de pagos;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 89 publicado en el RO N° 86 del 17 de mayo del 2007 se creó la Subsecretaría de Acuacultura como una dependencia del MAGAP y se le encarga las atribuciones de regulación y control de las actividades relacionadas con la acuacultura;

Que la Subsecretaría de Acuacultura funciona desconcentradamente en el ámbito administrativo y financiero a través de recursos fiscales y de autogestión que sirven para financiar su presupuesto y operatividad, por lo que está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 1 literales e) y f) del Acuerdo Ministerial N° 338 de fecha 26 de septiembre del 2007 suscrito por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento Interno de Contrataciones para la Adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios de la Subsecretaría de Acuacultura;

Art. 1.- Ambito de aplicación.- Se sujetarán a las normas establecidas en el presente reglamento, toda adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, que realice la Subsecretaría de Acuacultura, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del respectivo ejercicio económico.

Art. 2.- Requerimiento.- Cuando una unidad administrativa de la Subsecretaría de Acuacultura considere necesario, la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras o la prestación de un servicio, realizará el requerimiento a la Dirección Administrativa Financiera, dependiendo de la cuantía, con los motivos y características y condiciones mínimas que deben reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse.

Art. 3.- Certificación de fondos.- El Subsecretario de Acuacultura o el Director Administrativo Financiero, dependiendo de la cuantía y previo a otorgar la

N° 002

autorización a la que se refiere el artículo 4, deberá contar con la respectiva certificación de fondos expedida por el Jefe Financiero, de la cual se desprende que existen los valores suficientes para el pago de las obligaciones a contraerse; y, el número de la partida presupuestaria a la cual se aplicará el egreso.

Art. 4.- Procedimientos.- Para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, citados en el artículo anterior se tendrá en cuenta los siguientes procedimientos, en virtud a la cuantía del correspondiente presupuesto referencial actualizado:

| CUANTIA CON RELACION AL COEFICIENTE MULTIPLICADO POR EL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO | PROCEDIMIENTO | ORDENADOR DEL GASTO | ORDENADOR DEL PAGO |
|---|-----------------------------|--|---------------------------|
| De 0 al 5% de 0.00002 | Contratación directa | Subsecretario de Acuacultura Director Administrativo Financiero | Jefe Financiero |
| Más del 5% hasta el 15% de 0.00002 | Selección de 3 cotizaciones | Subsecretario de Acuacultura Director Administrativo Financiero | Jefe Financiero |
| Más del 15% de 0.00002 hasta 0.00002 | Concurso Privado | Comité Interno de Contrataciones | Jefe Financiero |

Art. 5.- Ordenadores de gasto.- Podrán autorizar las contrataciones previstas en el presente reglamento, como ordenadores de gasto, los funcionarios señalados en el Art. 4.

Art. 6.- Ordenadores y Ejecutor de Pago.- El Jefe Financiero actuará en calidad de ordenador de pago de todos los procedimientos establecidos en este reglamento.

El funcionario responsable de la ejecución de pago es el Tesorero, quien para el efecto, verificará que los documentos estén autorizados por el ordenador respectivo.

Para el caso de ausencia temporal del ordenador de gastos y ordenador y ejecutor de pagos, los funcionarios que legalmente les subroguen asumirán sus funciones.

Art. 7.- Excepciones.- Se exceptúan de los procedimientos establecidos en el Art. 4 de este Reglamento, los siguientes casos:

- a) La compra de bienes, materiales, suministros y servicios especiales que correspondan a un solo proveedor o marca, debidamente certificado;
- b) Las adquisiciones de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios que deban hacerse en situaciones de emergencia, declaradas como tal por la Subsecretaría de Acuacultura; y,
- c) Los contratos que celebre la Subsecretaría de Acuacultura con entidades del sector público.

Estas contrataciones se realizarán con la obtención de una sola oferta, debiendo el Subsecretario de Acuacultura o Director Administrativo Financiero ser el responsable del proceso de la adquisición de bienes, de la ejecución de obras o de la prestación de servicios, cuidar que el contratista tenga idoneidad técnica, legal y económica; rinda las garantías suficientes, de ser procedente, y que el contrato convenga a los intereses de la entidad.

DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE 3 COTIZACIONES.

Art. 8.- El Subsecretario de Acuacultura o el Director Administrativo Financiero, podrán realizar los procedimientos de contratación directa y selección de 3 cotizaciones, para lo cual deberán acogerse a las siguientes disposiciones:

8.1 Cuando la cuantía del bien, servicio o ejecución de obra sea de hasta el 5% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, el Subsecretario de Acuacultura o el Director Administrativo Financiero, realizará directamente la adquisición o contratación, utilizando para el efecto el formulario "**Orden de Contratación Directa**". En el caso de que el procedimiento lo inicie el Director Administrativo Financiero requerirá de autorización previa del Subsecretario para realizar la adquisición o contratación.

8.2 Cuando la cuantía del bien, servicio o ejecución de obra, sea superior al 5% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, hasta el valor de 15% que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 del Presupuesto Inicial del Estado, el Subsecretario de Acuacultura o Director Administrativo Financiero seleccionarán de entre mínimo tres cotizaciones la que considere más conveniente para los intereses de la entidad y ordenará la adquisición o contratación. En este caso, el contrato deberá celebrarse por escrito.

La selección podrá ser total o parcial, sobre la base de un análisis directo de condiciones de calidad, precio, garantías, estandarización y plazo de entrega de los bienes, servicios u obras requeridos.

Art. 9.- Cotizaciones únicas.- Si el proveedor es representante exclusivo en el país de determinados bienes o servicios o si hubiere un sólo oferente que haya presentado su propuesta a la entidad, hechos que deberán justificarse documentadamente, podrá utilizarse una sola cotización, siempre que el monto del bien, servicio o ejecución de obra, no sea superior al valor del 15% que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 10.- Cuadro comparativo.- En los casos en que el valor de la cuantía sea el señalado en el numeral 8.2 del Art. 8 de este reglamento y según la naturaleza de la contratación, el Director Administrativo Financiero elaborará un informe que contenga el resumen de las cotizaciones, y la determinación del objeto, valor, plazo, forma de pago, anticipo, garantías y otras condiciones que se estime indispensable, acompañando al informe las proformas presentadas, las solicitudes originales de las cotizaciones o de los bienes requeridos.

Art. 11.- Informe Técnico.- Para el caso de adquisiciones o contrataciones que a criterio del Subsecretario o que por su naturaleza requieran el análisis especializado del tema, se podrá solicitar antes de la adjudicación, un informe técnico por parte de especialistas, profesionales o expertos en la materia sobre la que verse lo solicitado.

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 12.- Integración y procedimiento.

El Comité Interno de Contrataciones de la Subsecretaría de Acuicultura estará integrado de la siguiente manera:

- El Subsecretario de Acuicultura o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director de Asesoría Jurídica o su delegado.
- El Director Administrativo Financiero o su delegado.
- Un servidor de la unidad solicitante de la contratación.

Actuará como Secretario del Comité con voz pero sin derecho a voto, un miembro de Asesoría Jurídica designado por el comité. A las sesiones del comité podrán asistir con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo, las personas que sean llamadas por el comité cuando éste lo considere pertinente.

Art. 13.- Ambito.- El Comité conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y prestación de servicios, cuya cuantía sea superior al 15% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del respectivo ejercicio económico.

Art. 14.- Funciones del Comité.- Son funciones del Comité Interno de Contrataciones:

- a.- Conocer y aprobar los documentos precontractuales o bases de los concursos que lleve a cabo la Subsecretaría de Acuicultura, en los cuales constarán los principios y criterios para la valoración de ofertas;
- b.- Seleccionar entre tres a cinco oferentes o contratistas para que participen bajo la modalidad de contratación denominada concurso privado;
- c.- Absolver consultas y realizar las aclaraciones que se formulen sobre las bases de los concursos privados, ya sea de oficio o a petición escrita de los interesados;
- d.- Proceder a la apertura de las propuestas, acto al que podrán asistir los proponentes, cada una de las cuales se presentará en la forma prevista en el presente reglamento, según el procedimiento de contratación de que se trate;
- e.- Analizar los documentos presentados por los proponentes, con base a los parámetros constantes en la invitación;
- f.- Invitar, de considerarlo conveniente, de fuera de su seno uno o más asesores, para el análisis y evaluación de las ofertas, cuando se trate de concursos privados;
- g.- Conocer y aprobar, los informes de la Comisión Técnica;
- h.- Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases de los concursos;
- i.- Adjudicar el contrato o declarar desierto el procedimiento según los casos y reabrirlo de considerarlo necesario;
- j.- Notificar, a través del Secretario del comité, los resultados del procedimiento a todos los participantes; y,
- k.- Las demás obligaciones y funciones establecidas en este reglamento.

En los casos de adjudicación de contratos, será necesario que el Comité Interno de Contrataciones evalúe íntegramente el contenido de todas las ofertas y que las adjudicaciones sean debidamente fundamentadas.

Art. 15.- Responsabilidad.- Los miembros del Comité Interno de Contrataciones, los funcionarios que elaboren los documentos y los miembros de la Comisión Técnica, serán personal y pecuniariamente responsables por sus acciones u omisiones, sancionadas por la ley.

Art. 16.- De las sesiones.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria del presidente del comité, por intermedio del Secretario, con por lo menos un día hábil de anticipación, indicando el lugar, el día y la hora de la reunión. La convocatoria en este caso incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en la reunión.

El quórum para las sesiones del comité se establecerá con tres de sus miembros.

Las resoluciones del comité se adoptarán por mayoría de votos, y no se admitirán abstenciones. El voto afirmativo o negativo será razonado y fundamentado.

En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del presidente del comité.

Art. 17.- De las actas.- Por cada sesión se levantará la correspondiente acta, en la que se resumirán los aspectos más relevantes tratados y se precisarán las resoluciones adoptadas, las que serán de ejecución inmediata. Las actas aprobadas serán suscritas por todos los miembros de la comisión y certificadas por el Secretario.

Art. 18.- Del Presidente del Comité.- Son atribuciones y deberes del Presidente del comité:

- a) Convocar a las sesiones del comité, por lo menos con un día hábil de anticipación;
- b) Presidir las sesiones del comité y suscribir las actas de las mismas;
- c) Someter a conocimiento del comité las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el proceso precontractual;
- d) Suscribir conjuntamente con el Secretario y demás miembros, las actas aprobadas por el comité; y,
- e) Las demás que señale el comité.

Art. 19.- De los miembros del comité.- Son atribuciones y deberes de los miembros del comité:

- a) Concurrir a las sesiones a las que fueren convocados;
- b) Analizar los informes y emitir sus criterios;
- c) Proceder a la apertura de los sobres de las ofertas;
- d) Participar en las deliberaciones;
- e) Expresar su pronunciamiento en forma negativa o afirmativa;
- f) Suscribir las actas de las sesiones a las que concurran; y,
- g) Las demás que establezca el presente reglamento.

Art. 20.- Del Secretario del Comité.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Elaborar conjuntamente con el Presidente el orden del día y los documentos para las sesiones;
- b) Convocar por escrito a sesión de los miembros del Comité, por orden del Presidente, por lo menos con un día hábil de anticipación, adjuntando la documentación correspondiente para el análisis de los miembros del comité, los mismos que tendrán relación con los temas a tratarse según la convocatoria;
- c) Llevar el control, registro y archivo de los documentos del comité, con la debida reserva;

- d) Redactar las actas de las sesiones de comité, las mismas que para su validez deberán ser suscritas por los miembros asistentes y llevar un archivo cronológico de las actas;
- e) Firmar las resoluciones adoptadas por el comité y hacer conocer de las mismas a sus miembros y a las unidades interesadas en la contratación;
- f) Organizar y distribuir la documentación pertinente por disposición del Presidente;
- g) Receptar y tramitar los documentos de los procesos precontractuales y las ofertas otorgando a los oferentes los recibos en los que constará el día y hora de recepción, así como también receptor las solicitudes de aclaración y consulta de los oferentes y someterlos a consideración del comité a través del Presidente; y,
- h) Las demás que disponga al comité y el presente reglamento.

DE LA COMISION TECNICA

Art. 21.- Comisión Técnica.- Para el procedimiento de concurso privado se designará una comisión técnica encargada de evaluar las ofertas y preparar el informe respectivo con las observaciones necesarias que permitan al comité disponer de la información requerida para la adjudicación. El informe se presentará en el plazo máximo de ocho días contados desde la fecha en que la comisión recibió las ofertas por parte del comité; este plazo, podrá ser ampliado por el comité en casos excepcionales de carácter técnico.

Art. 22.- Conformación.- La Comisión Técnica para la evaluación de las ofertas estará conformada de la siguiente manera:

- Un delegado de la Dirección de Asesoría Jurídica.
- Un delegado de la Dirección Administrativa Financiera.
- Un delegado de la unidad solicitante la contratación.

Bajo su responsabilidad la comisión elaborará los cuadros comparativos de las ofertas y un informe con las observaciones del caso.

No podrán integrar la comisión técnica los miembros del comité.

A la Comisión Técnica se le entregarán los documentos precontractuales y las ofertas y ésta será responsable de su manejo y custodia mientras dure el proceso de elaboración del correspondiente informe.

PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO PRIVADO.

Art. 23.- Procedimiento.- El concurso privado se sujetará al procedimiento siguiente:

Una vez que se cuente con la certificación de fondos el Subsecretario resolverá iniciar el trámite de concurso privado, para lo cual dispondrá a la Dirección Administrativa Financiera que en el plazo de cinco días, elabore los documentos precontractuales, los mismos que serán remitidos a la Dirección de Asesoría Jurídica para que en el plazo de cinco días emita el respectivo informe.

Los documentos precontractuales deberán incluir:

- Convocatoria.- Contendrá el objeto de la contratación, forma de pago, indicación de los lugares en donde deberán retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, indicación del día y la hora de la apertura de los sobres.
- Modelo de carta de presentación y de compromiso.- Contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario.
- Modelo de formulario de propuesta.- Deberá contener: rubros, cantidades, unidad, precios unitarios, globales y totales, impuesto al valor agregado (IVA) de ser el caso, plazo de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, nombre, firma y número de cédula de identidad del oferente.
- Instrucciones a los oferentes. - Contendrá: detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de propuestas y facultad para declarar desierto el concurso, trámite para aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, proceso a cumplirse hasta la adjudicación, notificación de la misma, validez de la oferta, impuestos y contribuciones, forma de celebrar el contrato, sanciones para el caso de no celebrarse el contrato; y, garantías a rendirse dentro del contrato.
- Especificaciones generales y técnicas.- Se hará constar el detalle de los requerimientos mínimos; y, características (sin que éstas sean exclusivas de cada marca) y los grados de variaciones.
- Planos.- Si fuera necesario la presentación de planos, éstos contendrán el diseño definitivo y las características precisas de la obra a realizarse.
- Plazo.- Se indicará el tiempo estimado en el cual se realizará la obra y el cronograma valorado de trabajo en el caso de ejecución de obras.
- Equipo mínimo.- De ser el caso, se deberá presentar una lista del equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato.
- Normas y fundamentos para valorar las ofertas.

Art. 24.- Documentos precontractuales.- Dentro del plazo de cuatro días, contados desde la fecha de recepción de los documentos y del informe al que se hace referencia en el artículo anterior, el comité aprobará los documentos precontractuales y dispondrá se efectúe la convocatoria.

Art. 25.- Convocatoria.- El comité invitará por escrito mediante carta, fax o correo electrónico, a las personas naturales o jurídicas para que presenten sus ofertas. La invitación contendrá la información fundamental que permita definir claramente el alcance y objeto del concurso y se la hará conocer con por lo menos el plazo de 10 días anteriores a la fecha de presentación de las ofertas. El comité podrá extender este plazo si a su juicio existen méritos suficientes para ello.

El Presidente del comité procederá a invitar a por lo menos tres personas naturales y/o jurídicas, que se encuentren en la lista de proveedores calificados. La invitación deberá entregarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada una de ellas.

Art. 26.- Presentación de propuesta.- Las ofertas se entregarán al Secretario del comité hasta las 15h00 del día señalado en la invitación, en un sobre cerrado con las seguridades debidas que impidan conocer el contenido antes de la apertura, quien deberá conferir el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las propuestas. Las solicitudes, ofertas y documentación del concurso, que se presentaren fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento y en los documentos precontractuales no se tomarán en cuenta. En este caso, el Secretario procederá a su devolución inmediata y sentará la razón correspondiente.

Las propuestas deberán ceñirse íntegramente a los requerimientos contenidos en las bases del concurso.

Art. 27.- Contenido de las propuestas.- El sobre único contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según el caso:

- Carta de presentación y compromiso.
- Propuesta según el modelo de formulario preparado por la Subsecretaría, en el que constará el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente.
- Certificado entregado por la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos.
- Estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, legalizados debidamente por el Contador y el oferente o representante legal, siempre que la persona natural o jurídica oferente esté en la obligación de llevar contabilidad.
- Garantía original de seriedad de la propuesta, por el valor equivalente al 2% del monto total de oferta. La garantía se presentará en cualquiera de las formas previstas en las letras b) y c) del artículo 73 de la Ley de Contratación Pública.
- Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- Los demás documentos y certificaciones que solicite el Comité en los documentos precontractuales, según la

naturaleza del contrato (certificado del SRI, IESS, garantía técnica, certificado de la Superintendencia de Compañías sobre la existencia legal y cumplimiento de obligaciones, nombramiento del representante legal, cronograma valorado de trabajo y análisis de precios).

Los documentos se presentarán rubricados y foliados por el proponente.

Las ofertas se redactarán en español, de conformidad con los modelos de los documentos precontractuales; sin embargo podrán presentarse adicionalmente catálogos en otros idiomas.

Art. 28.- Aclaraciones.- Quienes hayan sido invitados podrán pedir por escrito al comité, aclaraciones sobre los documentos precontractuales, hasta la mitad del plazo previsto -con las ampliaciones, si las hubiere- para la presentación de las ofertas. El Comité emitirá las respuestas y comunicará a los invitados, hasta un máximo de tres días antes del vencimiento del plazo señalado para la presentación de las ofertas.

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, el Comité por su propia iniciativa, enviará a todos los que hayan sido invitados, las aclaraciones o modificaciones a los documentos, siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificarse su forma de pago.

Art. 29.- Apertura de sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la invitación. En el acto de apertura podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres, se procederá a levantar un acta en la que se hará constar el nombre de los oferentes; el monto de sus propuestas; el plazo de entrega del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio; y, cualquier otro dato relacionado con el concurso o documento que se hubiere presentado.

El comité dentro de las veinticuatro horas siguientes a la diligencia de apertura de sobres, designará la Comisión Técnica para el análisis y evaluación de las ofertas, debiendo para el efecto remitir todos los documentos.

Art. 30.- Ofertas a considerarse.- Solo las ofertas que se ciñan estrictamente a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias que correspondan, serán consideradas por el comité.

Serán desechadas las ofertas que no presenten documentos originales o copias debidamente certificadas.

Art. 31.- Oferta única.- Si se presentare una sola oferta, el Comité podrá adjudicar el contrato a dicha propuesta, siempre y cuando ésta cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses de la entidad.

Art. 32.- Adjudicación.- El Comité Interno de Contrataciones adjudicará el contrato o resolverá lo que corresponda sobre el concurso, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica.

Art. 33.- Concurso desierto.- El comité podrá declarar desierto el concurso y por consiguiente ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, en los siguientes casos:

- Cuando no se hubieren presentado propuestas.
- Cuando todas las ofertas o la única presentada hubieren sido descalificadas o no fueren convenientes a los intereses institucionales.
- Cuando sea imprescindible introducir una reforma sustancial que altere el objeto del contrato.
- Por violación del procedimiento precontractual.

Si nuevamente el concurso hubiere sido declarado desierto, bajo su responsabilidad, el comité podrá decidir si se procede a la contratación directa o al archivo del trámite.

Art. 34.- Notificación.- Mediante comunicación escrita, el Presidente y Secretario del comité, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de adjudicación, notificarán el resultado del concurso a los oferentes, procediendo el Secretario a devolver las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 35.- Del contrato.- Dentro del plazo previsto en el artículo anterior el Secretario del comité remitirá a Asesoría Jurídica para la elaboración del contrato correspondiente con todos los antecedentes relacionados con la adjudicación.

En el plazo de ocho días, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes detallados, Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de contrato respectivo.

Dentro del plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario, se procederá a la suscripción del contrato.

Art. 36.- Sanciones por no celebración.- Si por culpa del adjudicatario no se celebrare el contrato dentro del plazo señalado en el artículo precedente, el funcionario que corresponda hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna. En este caso el Comité Interno de Contrataciones podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente a los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 37.- Prohibición de subdividir contratos.- El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública, su Reglamento General o el presente reglamento. Serán sancionados con la remoción del cargo, los funcionarios que tomaren tal decisión y que transgredan esta norma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

No existe subdivisión, cuando al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubieren previsto dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que

la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentren coordinadas con las otras de modo que garantice la unidad del proyecto.

Art. 38.- Prohibición.- No podrán participar como oferentes, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Comité, asesores, Comisión Técnica y demás funcionarios que intervengan en el proceso precontractual.

Art. 39.- Garantías.- Previo a la suscripción de un contrato o a la recepción de anticipos, el contratista deberá rendir garantías en la forma, condiciones y términos señalados en la Ley de Contratación Pública; pero se aceptarán únicamente como garantías, las previstas en los literales b) y c) del Art. 73 de la mencionada ley.

Art. 40.- Registro de Garantías y Notificación.- El Tesorero de la entidad mantendrá el registro y la custodia de las garantías otorgadas en los contratos y será responsable de notificar su vencimiento, por lo menos con diez días antes de su expiración a las unidades encargadas del control de la ejecución del contrato.

Notificada la Dirección Administrativa Financiera de controlar la ejecución del contrato, estará obligada a requerir al contratista la renovación de las garantías por lo menos con cinco días de anticipación o solicitar su ejecución.

Art. 41.- Contratos Complementarios.- En caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra o servicio determinado, debido a causas imprevistas o técnicas presentadas con su ejecución, la Subsecretaría de Acuicultura, podrá celebrar con el mismo contratista, sin procedimiento precontractual previo, contratos complementarios.

Art. 42.- Declaración Juramentada.- En todos aquellos casos en que para la adquisición de bienes, la contratación de ejecución de obra o de prestaciones de servicio, deban seguirse los procedimientos de concurso privado, los oferentes declararán bajo juramento no encontrarse incurso en ninguna inhabilidad general o especial señalada en la Ley de Contratación Pública.

Art. 43.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán observadas obligatoriamente por todos los funcionarios y empleados de la Subsecretaría de Acuicultura. Ningún funcionario o empleado podrá contraer compromisos o celebrar contratos a nombre de la Subsecretaría de Acuicultura, sin que tenga la atribución expresa para hacerlo y sin que exista disponibilidad suficiente de fondos.

DE LOS PROVEEDORES

Art. 44.- Del Registro de Proveedores.- Para facilitar la contratación directa y la selección de tres cotizaciones, la Dirección Administrativa Financiera, abrirá, mantendrá y actualizará periódicamente, los registros de proveedores de bienes, suministros de materiales y prestación de servicios.

Para este efecto, la Dirección Administrativa Financiera, por lo menos una vez al año, convocará por la prensa, correo electrónico, página web, o cualquier otro mecanismo que estime pertinente, a las personas naturales o jurídicas, para que se registren o renueven sus

inscripciones, detallando los bienes y/o servicios que se hallan en posibilidad de suministrar a la Subsecretaría de Acuicultura.

Lo anterior, no obsta para que en cualquier momento, en el transcurso del año se proceda a la inscripción de nuevos proveedores, siempre que presenten la documentación necesaria para que se los identifique como tales.

En el caso de que ninguno de los proveedores inscritos en el registro de la Subsecretaría de Acuicultura se encuentre en capacidad de atender los requerimientos de la entidad, la Dirección Administrativa Financiera podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los cuales serán incorporados a dicho registro obligatoriamente.

Art. 45.- En todo lo no previsto en este reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su reglamento en lo que fueren aplicables.

Art. 46.- El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 15 de octubre del 2007.

f.) Ab. Marcela Aguiñaga Vallejo, Subsecretaria de Acuicultura.

Estos documentos son fiel copia de los originales que reposan en los archivos de esta institución.

f.) Ilegible.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE SALUD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Ministerio de Salud Pública de la República del Ecuador y el Ministerio de Salud de la República Argentina, en adelante denominadas las "Partes";

Considerando el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica firmado entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República Argentina el 26 de enero de 1972;

Decididos a consolidar las bases existentes para una mutua colaboración en aspectos vinculados a la salud como un factor fundamental que contribuye al fortalecimiento de las relaciones bilaterales de cooperación y al desarrollo de la salud y el bienestar de sus pueblos;

Reconociendo la existencia de amplios intereses bilaterales vinculados a políticas de control, prevención y mejora de enfermedades, así como destinadas a sus sistemas de salud;

Comprometidos a incentivar un mayor entendimiento y fortalecer las relaciones futuras en materia de salud pública entre las Partes;

Intentando fortalecer los vínculos existentes entre la salud pública y las comunidades científicas en ambos países, tomar ventaja de sus características y posibilidades, facilitando el logro de proyectos comunes; y,

Deseando promover su cooperación, han acordado lo siguiente:

CLAUSULA I

Propuesta de Cooperación - Principios Generales

Las Partes deberán esforzarse en fortalecer la colaboración en distintos temas de salud pública de mutuo interés, conforme a los siguientes principios generales:

- ❖ Este convenio provee un marco para promover la cooperación bilateral con respecto a asuntos de salud pública y otros asuntos de interés en esta materia.
- ❖ Todas las actividades serán llevadas a cabo por las Partes sobre la base de la igualdad, reciprocidad y beneficio mutuo.
- ❖ La cooperación que estipula este convenio no afecta las actuales relaciones entre instituciones o individuos de ambos países.
- ❖ Las Partes pueden identificar nuevas áreas para articular el desarrollo de actividades conjuntas.

CLAUSULA II

Áreas de Cooperación

Las Partes acuerdan que las áreas en las que versará dicha cooperación comprenden, entre otras:

- Intercambio de experiencias sobre los principales problemas que afectan a los sistemas de salud de ambos Países, con el fin de profundizar la comprensión de los mismos.
- Experiencias y lecciones aprendidas en atención primaria de la salud.
- Política de medicamentos, como provisión pública, registro, fiscalización y control de calidad.
- Políticas de recursos humanos: estrategias de capacitación y perfeccionamiento de manera de acuerdo a sus políticas sustantivas y de forma de tender al fortalecimiento institucional de los sistemas de salud.
- El desarrollo de programas de investigación que resulten en beneficios mutuos de las Partes.

Las Partes podrán identificar nuevas áreas para articular actividades conjuntas.

CLAUSULA III

Métodos de Cooperación

Los métodos de cooperación estipulados en este convenio incluyen, pero no se limitan, a los siguientes:

- Intercambio de técnicos, científicos e investigadores.

- Intercambio de información, materiales y tecnología.
- Organización de reuniones, talleres o conferencias.
- Coordinación de programas científicos y proyectos de investigación.
- Establecimiento de grupos de trabajo conjuntos.

Las Partes podrán identificar otras áreas específicas.

Las Partes podrán promover y facilitar el establecimiento de las relaciones directas entre otras instituciones e individuos de ambos países.

CLAUSULA IV

Organización de la Cooperación

Para cada área de cooperación e inicialmente para aquellas áreas específicas identificadas en la cláusula II, las Partes o quienes ellas designaran podrán identificar otras entidades pertinentes para liderar la supervisión de la puesta en práctica de las actividades.

CLAUSULA V

Acuerdos Específicos

Cada proyecto o programa que se desarrolle en el marco del presente convenio será implementado mediante acuerdos específicos, en los que se determinarán las actividades y responsabilidades que le corresponderán a las Partes.

CLAUSULA VI

Comisión Bipartita

Para la ejecución del presente convenio, se creará una Comisión Bipartita que será conformada por representantes de cada una de las Partes, que se reunirá una vez cada dos años, en donde las Partes mantendrán conversaciones, discutirán y formularán el contenido concreto de un plan de ejecución.

Las partes se comprometen a designar sus representantes dentro de un período de treinta (30) días a partir de la firma del convenio.

CLAUSULA VII

Funciones de la Comisión Bipartita

Las funciones de la Comisión Bipartita serán las siguientes:

1. Proponer posibilidades de colaboración de común interés, tales como posiciones en común en las organizaciones internacionales de salud.
2. Presentar las propuestas que los miembros apropiados de cada una de las Partes elaboren.

3. Clarificar y decidir sobre las dudas que puedan ser planteadas en la interpretación y ejecución del presente convenio o convenios específicos.
4. Dar seguimiento a los acuerdos específicos que se convengan.
5. Evaluar el impacto de las actividades realizadas como base para su continuación.
6. Evaluar y recomendar a las instituciones interesadas el desarrollo de las actividades o proyectos dentro del marco del presente convenio o de los acuerdos específicos.

CLAUSULA VIII

Financiamiento

La asistencia financiera que las Partes otorguen para el cumplimiento del presente no implicará erogación alguna fuera de los programas presupuestados por el Ministerio de Salud de cada Parte, o los que puedan gestionar a partir de recursos provenientes de organismos internacionales u otros fondos que puedan conseguir. A tales fines, ambos ministerios elaborarán proyectos que podrán ser sometidos a los organismos de cooperación.

Asimismo, las Partes podrán elaborar propuestas para la cooperación técnica entre Países -TCC (Technical Country Cooperation) a ser presentados a la Organización Panamericana de la Salud- OPS para financiar los proyectos y actividades o mediante los mecanismos previstos por el Fondo de Cooperación Horizontal FO-AR.

CLAUSULA IX

Solución de controversias

Cualquier controversia que surja con respecto a la interpretación o ejecución del presente convenio, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes.

CLAUSULA X

Disposiciones Finales

El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable por períodos de igual duración, previa evaluación.

Este convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el párrafo anterior del presente artículo.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, dar por terminado el presente convenio, mediante la comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con noventa (90) días de antelación.

La terminación del presente convenio no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el día 20 de septiembre del 2007 en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Salud Pública de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Ministerio de Salud de la República de Argentina.

f.) Ginés González García, Ministro de Salud.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 27 de septiembre del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES

La República del Ecuador y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

Deseosas de promover y mejorar la colaboración mutua en materia de cooperación judicial;

Animadas por la voluntad de contribuir a la plena rehabilitación social de las personas condenadas;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

DEFINICIONES

Para los fines del presente Convenio:

1. Estado Trasladante: es la Parte que condenó a la persona y de la cual ésta habrá de ser trasladada.
2. Estado Receptor: es la Parte a la cual la persona condenada deba ser trasladada.
3. Sentencia Condenatoria: es la decisión judicial definitiva que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito. Se entiende que una sentencia es firme y definitiva cuando no esté pendiente recurso legal contra ella o que el término previsto para dicho recurso haya vencido.
4. Persona Condenada: es la persona que en el territorio de una de las Partes cumplirá o esté cumpliendo una sentencia condenatoria.

ARTICULO II

PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones del presente convenio:

- a. Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes, a nacionales de la otra, podrán ser cumplidas por la persona condenada en el Estado del cual sea nacional; y
- b. Las Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.

ARTICULO III

CONDICIONES PARA LA APLICACION DEL CONVENIO

El presente convenio se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el artículo I, inciso 3, del presente convenio.
2. Que la persona condenada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que la persona condenada sea nacional del Estado Receptor.
4. Que el tiempo de la condena por cumplirse, al momento de la presentación de la solicitud de traslado, sea superior a seis meses.
5. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado Receptor.
6. Que el condenado haya reparado los daños ocasionados en la medida que le haya sido posible.

ARTICULO IV

SUMINISTRO DE INFORMACION

1. Cada una de las Partes informará del contenido de este convenio a cualquier persona condenada que pudiere acogerse a lo dispuesto en este instrumento.
2. Las Partes mantendrán informada a la persona condenada del trámite de su traslado.

ARTICULO V

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona condenada, de un Estado a otro, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado Trasladante o por el Estado Receptor. En ambos casos se requiere que la persona condenada haya expresado

su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.

2. La solicitud de traslado deberá presentarse directamente entre las autoridades centrales designadas en el artículo X.
3. A la solicitud de traslado se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a. Copia certificada de la sentencia condenatoria firme y definitiva;
 - b. Consentimiento expreso de la persona condenada;
 - c. Acreditación, por el Estado Receptor, por cualquier vía, de la calidad de nacional de la persona condenada; y,
 - d. Una completa información acerca de si el condenado ha reparado los daños ocasionados a la víctima, en la medida que le haya sido posible.
4. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Trasladante permitirá al Estado Receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona condenada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
5. El Estado Trasladante suministrará al Estado Receptor copia autenticada de la sentencia condenatoria, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona condenada y el que pueda computársele por motivos tales como trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado Receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
6. La entrega de la persona condenada por el Estado Trasladante al Estado Receptor se efectuará en el lugar que convengan las Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que le fuere entregada.
7. Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona condenada hasta el lugar de entrega, para su custodia al Estado Receptor serán por cuenta del Estado Trasladante.
8. El Estado Receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona condenada, desde el momento en que ésta quede bajo su custodia.

ARTICULO VI

NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando una de las partes no apruebe el traslado de una persona condenada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

ARTICULO VII

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA

Y CUMPLIMIENTO DE LA PENA

1. La persona condenada que fuere trasladada conforme a lo previsto en el presente convenio no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado Trasladante.
2. Salvo lo dispuesto en el artículo VIII del presente convenio, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.
3. Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado Receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría, según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado Trasladante.
4. Las autoridades del Estado Trasladante podrán solicitar, por medio de las autoridades centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona trasladada al Estado Receptor, conforme al presente convenio.

ARTICULO VIII**REVISION DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR**

El Estado Trasladante conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado Receptor hacer llegar solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El Estado Receptor, al recibir la notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

ARTICULO IX**APLICACION DEL CONVENIO EN CASOS ESPECIALES**

El presente convenio también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas, de acuerdo con las leyes de una de las Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

El presente convenio podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiere declarado incapaces. Las Partes acordarán de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a darse a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

ARTICULO X**AUTORIDADES CENTRALES**

Las autoridades centrales encargadas de la aplicación del presente convenio serán: para la República Argentina, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y para la República del Ecuador, el Ministerio Fiscal General del Estado.

ARTICULO XI

El presente convenio entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO XII

El presente convenio tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por vía diplomática, denuncia que surtirá efecto seis meses después de recibida.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor en lo atinente a las personas condenadas que hubieren sido trasladadas hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia del presente convenio serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la República de Argentina.

f.) Jorge Enrique Taiana, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 27 de septiembre del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**ACUERDO MARCO DE COOPERACION EN EL CAMPO DE LAS ACTIVIDADES ESPACIALES ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA ARGENTINA**

La República del Ecuador y la República Argentina, en adelante denominadas "las Partes";

Deseosas de dar un impulso a la cooperación en el área de alta tecnología y en el campo espacial entre los dos países y reconociendo sus ventajas y beneficios;

Teniendo presente los términos del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados para la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, del 27 de enero de 1967, del cual ambos países son Parte;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las Partes acuerdan impulsar la cooperación en las áreas de interés mutuo en la explotación y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en cada uno de los dos Estados y los tratados multilaterales de los cuales ambos Estados son Partes.

Asimismo, las Partes expresan su deseo de trabajar conjuntamente para lograr que los Planes Espaciales de ambos países converjan en sus objetivos, para lo cual reconocen la necesidad de constituir una Agencia Espacial Regional.

Artículo II

La cooperación en el marco del presente acuerdo abarcará las siguientes áreas:

1. Ciencia espacial, tecnología espacial, teleobservación de la tierra mediante el uso de sensores remotos y otras aplicaciones espaciales.
2. Desarrollo, construcción y utilización de estaciones de recepción, seguimiento, telemetría y control de satélites de teleobservación.
3. Desarrollo e integración de redes de intercambio de información de origen espacial.
4. Desarrollo de misiones satelitales conjuntas.
5. Servicios de lanzamiento.
6. Formación, capacitación e intercambio de personal científico y técnico en el área de tecnología espacial.
7. Participación en proyectos regionales desarrollados en el ámbito del Instituto de Altos Estudios Espaciales Mario Gulich, ubicado en el Centro Espacial Teófilo Tabanera de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales de la República Argentina (CONAE) en la Provincia de Córdoba, Argentina.
8. Otras áreas a ser acordadas por las Partes, relativas a la materia de este acuerdo.

Artículo III

Las instituciones encargadas de la ejecución del presente acuerdo son:

- En lo que concierne a la República Argentina: la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).

- En lo que concierne a la República del Ecuador: la entidad nacional designada por el Gobierno ecuatoriano.

Artículo IV

Las instituciones de ejecución identificarán, teniendo en cuenta las áreas de cooperación indicadas en el artículo II, los temas de interés mutuo y serán responsables por el desarrollo de programas o proyectos conjuntos en el uso pacífico del espacio ultraterrestre, utilizando los medios e instalaciones disponibles.

Artículo V

1. Cada uno de los proyectos y programas de cooperación espacial a los que se refiere el artículo IV serán implementados a través de la firma de un memorándum de entendimiento específico entre las instituciones de ejecución, de acuerdo con sus competencias específicas y de conformidad con las previsiones de las respectivas legislaciones nacionales. Estos memorándums específicos detallarán los objetivos, los procedimientos de ejecución y las responsabilidades individuales y conjuntas de las instituciones para cada proyecto o programa.
2. Las instituciones de ejecución serán responsables por los costos de sus actividades en la ejecución de los proyectos y programas de cooperación desarrollados en el marco del presente acuerdo. Los memorándums de Entendimiento Específicos mencionados en el inciso 1 podrán incluir acuerdos financieros relacionados con la ejecución de un proyecto de cooperación.

Si de alguna forma se involucraren fondos públicos para sufragar los costos y/o acuerdos financieros a los que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo V, ambas Partes deberá observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Partes.

3. Para la ejecución de los programas o proyectos previstos en el marco del presente acuerdo, cada Parte brindará a la otra, en el caso en que no esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones, en razón de no disponer de los equipos y servicios necesarios, la condición de proveedor prioritario para la adquisición de equipos y servicios, conforme a las normas requeridas en materia espacial y a costos equivalentes a los de mercado.

En esta materia, ambas Partes acuerdan que cualquier proveedor de bienes y/o servicios deberá cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en cada uno de los dos Estados Partes.

Artículo VI

1. La protección de la propiedad intelectual estará regida por las leyes y reglamentaciones de cada una de las Partes, teniendo en cuenta sus obligaciones en el marco de los acuerdos internacionales en la materia, de los cuales sean Parte.

2. Cada Memorandum de Entendimiento podrá detallar esta protección, a la luz de cada proyecto o programa desarrollado en el marco del presente acuerdo.

Artículo VII

El presente acuerdo no interferirá con la cooperación de ninguna de las dos Partes con otros Estados u organismos internacionales, ni con el cumplimiento de alguna de las Partes con las obligaciones derivadas de sus acuerdos con otros Estados u organismos internacionales.

Artículo VIII

El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación escrita en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos para su entrada en vigor.

Artículo IX

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, vía notificación diplomática, y sus efectos cesarán seis (6) meses después de la recepción de la mencionada notificación. La denuncia no afectará los programas y proyectos en ejecución, salvo cuando las Partes convinieran lo contrario.

Artículo X

Toda eventual controversia o divergencia que surgiera entre las Partes con relación a la interpretación o ejecución del presente acuerdo, será resuelta por éstas, mediante negociación directa.

Hecho en Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre del 2007, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la República de Argentina.

f.) Jorge Enrique Taiana, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 27 de septiembre del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° JB-2007-1028

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II "Normas para la aplicación de los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero; y, de apelación en materia de seguros privados, respecto de los actos administrativos de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de establecer los efectos jurídicos por la interposición de los recursos; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

ARTICULO 1.- En el Capítulo II "Normas para la aplicación de los recursos de reposición y revisión en temas relacionados con el sistema financiero; y, de apelación en materia de seguros privados, respecto de los actos administrativos de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", incluir como artículo 23, el siguiente y reenumerar los restantes:

"ARTICULO 23.- Los efectos directos e inmediatos de los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Bancos y Seguros, no se suspenden cuando han sido objeto de impugnación a través de la interposición de recursos que deben ser resueltos por la Junta Bancaria, con excepción del efecto suspensivo tácito que se produce en las resoluciones que emite el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado como delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, al resolver, en primera instancia, los reclamos administrativos presentados por los asegurados en contra de las compañías de seguros al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, cuando esas resoluciones han sido apeladas ante la Junta Bancaria."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de octubre del dos mil siete.

f.) Dr. Rodrigo Espinosa Bermeo, Intendente General, Presidente Subrogante de la Junta Bancaria

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de octubre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

Certifico que es copia del original.

f.) Letty Suárez Carrasco, Secretaria General (E).

10 de octubre del 2007.

N° SBS-INJ-2007-805

**Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Carlos Honorio Coronel Carrión, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Carlos Honorio Coronel Carrión no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Carlos Honorio Coronel Carrión, portador de la cédula de ciudadanía N° 070107259-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2007-935 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de septiembre del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinticinco de septiembre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Secretaria General (E).- 10 de octubre del 2007.

N° SBS-INJ-2007-819

**Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el contador público autorizado Marco Patricio Andrade Mantilla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público autorizado Marco Patricio Andrade Mantilla, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene

el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al contador público autorizado Marco Patricio Andrade Mantilla, portador de la cédula de ciudadanía N° 170165093-7, para que pueda desempeñarse como auditor interno en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de octubre del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de octubre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Secretaria General (E).- 10 de octubre del 2007.

No. SBS-INJ-2007-823

**Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la compañía AVALUOS DEL AUSTRO S.A. AUSTROLUOS, a través de su representante legal, la señora Mónica Mariana de Jesús Acosta Vásquez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la compañía AVALUOS DEL AUSTRO S.A.

AUSTROLUOS no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la compañía AVALUOS DEL AUSTRO S.A. AUSTROLUOS, con registro único de contribuyentes No. 0190338916001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2007-936 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de octubre del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de octubre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es copia del original.- f.) Letty Suárez Carrasco, Secretaria General (E).- 10 de octubre del 2007.

No. SBS-INJ-2007-828

**Bolívar Chiriboga Valdivieso
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0579 de 6 de agosto del 2002, el ingeniero civil Pablo Rubén Olalla Zapata, fue calificado para ejercer el cargo de perito

avaluador en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, con resolución No. SBS-INJ-2006-054 de 19 de enero del 2006, se dejó sin efecto la calificación que le fuera otorgada a través de la citada resolución No. SBS-DN-2002-0579;

Que el ingeniero civil Pablo Rubén Olalla Zapata, ha presentado una nueva solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Pablo Rubén Olalla Zapata no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Pablo Rubén Olalla Zapata, portador de la cédula de ciudadanía No. 170886150-3, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-218 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de octubre del dos mil siete.

f.) Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de octubre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original. f.) Letty Suárez Carrasco, Secretaria General (E).

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GARRIDO NAULA JOSE CONTRA IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 21 de junio del 2007; las 15h30.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 26 de septiembre del 2005 a las 11h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue José Oswaldo Garrido Naula en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en la persona de su Director y representante legal Ab. Gregory Gines Vines, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor quien interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. Esta Sala con providencia de 24 de abril del 2007 a las 09h00 analiza el recurso y lo admite a trámite. SEGUNDO.- Sostiene el casacionista que el fallo objetado infringe el Art. 35 numerales 12 y 14, y segunda y quinta disposiciones transitorias de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 95 y 590 del Código del Trabajo; Arts. 11 y 32 literal g) de la Ley de Seguridad Social; Arts. 5 y 75 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo a nivel nacional, firmado el 25 de agosto de 1994 y con vigencia por acta transaccional; contrato colectivo de trabajo único a nivel nacional, suscrito el 2 de febrero de 1999 en su numeral 2 de la declaración de principios; Arts. 1561 y 1562 del Código Civil; y Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La impugnación se contrae a los siguientes puntos: 2.1.- El fallo impugnado al no haber tomado en cuenta la falta de pago del empleador del índice inflacionario como incremento de su remuneración a partir del año 1996 hasta la fecha de ruptura de la relación laboral, inaplicó la disposición del Art. 75 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 25 de agosto de 1994 entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus trabajadores organizados en el comité central unitario, y el Art. 2 del contrato de trabajo único a nivel nacional suscrito el 2 de febrero de 1999 entre el IEISS y el Sindicato Nacional Unico de Obreros del IEISS vigente a la fecha del despido intempestivo, que debieron ser aplicados en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 1561 y 1562 del Código Civil. 2.2.- El juzgador de segundo nivel no ha realizado una valoración conjunta de la prueba como era su obligación, puesto que no ha tomado en cuenta la prueba aportada que demuestra que en 1996 los trabajadores del IEISS sufren un cambio en la relación laboral, pues a varios grupos de servidores institucionales que se encontraban bajo el régimen laboral se los pasó al régimen del servicio civil y carrera administrativa, cumpliéndose los presupuestos establecidos en los preceptos contractuales invocados en la casación y que al no ser tomados en cuenta en la sentencia, se han vulnerado sus derechos. TERCERO.- Al cotejar el texto del recurso con el fallo impugnado y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye lo siguiente: 3.1.- La relación de trabajo del recurrente con el Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social al momento de la terminación de la misma por voluntad unilateral del empleador, estuvo regulada por el Código del Trabajo y el Segundo Contrato Colectivo Unico a nivel nacional suscrito entre el IESS y el Sindicato Nacional Unico de Obreros, cuyo ejemplar se encuentra agregado al segundo cuerpo (fs. 120 a 144 vta.) del cuaderno de primera instancia, convenio que al tenor de lo dispuesto en el Art. 1561 del Código Civil, constituye ley para las partes que lo suscriben en virtud de haberse celebrado observando el ordenamiento jurídico correspondiente, situación que permite establecer que el casacionista no sufrió cambio alguno en cuanto al régimen jurídico que regía su relación de trabajo con su empleador, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni este ente cambió su constitución jurídica de administrador del seguro general obligatorio encargado de la concesión de prestaciones y servicios a sus asegurados en el año de 1996 en que se encuentra vigente el segundo contrato colectivo de trabajo y que, al haberse suscrito en 1999 un nuevo Contrato Colectivo con el Sindicato Nacional Unico de Obreros del IESS, el de 1996 suscrito con el Comité Central Unitario perdió vigencia, hechos que desvirtúan la pretensión del recurrente, como bien lo analizan los fallos de primer y segundo niveles, con los que esta Sala se encuentra de acuerdo. 3.2.- El Tribunal de alzada ha realizado una valoración prolija de la prueba que le permite fundamentar con apego a derecho y las reglas de la sana crítica su sentencia, por lo que esta Sala no encuentra visos de los vicios atacados por el casacionista. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia del Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 473-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MAURO PEREZ CONTRA MUNICIPIO DE MANTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 20 de junio del 2007; las 15h45.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 14 de diciembre del 2005 a las 10h25, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Mauro

Tomás Pérez García en contra de la Municipalidad de Manta en las personas de su Alcalde Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño y del Procurador Síndico Dr. José Gonzalo Molina Menéndez y como tales, representantes legales de dicha institución y del Procurador General del Estado representado por el Director de la Procuraduría de Manabí, sentencia que una vez notificada a las partes, ha merecido el desacuerdo de la Municipalidad de Manta y de la Procuraduría General del Estado de Manabí, quienes interponen recursos de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. Esta Sala con providencia de 12 de abril del 2007 a las 15h15 analiza los recursos y los admite a trámite. SEGUNDO.- La Municipalidad de Manta sostiene que el fallo impugnado infringe los Arts. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 52 de la Ley de Modernización del Estado; 25 del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado; 219 (hoy 216) del Código del Trabajo; 115 del Código de Procedimiento Civil; y 1561 del Código Civil. Funda su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, afirma que la sentencia atacada infringe el Art. 216 del Código del Trabajo; y el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Tanto el recurso de la Municipalidad de Manta como el del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, se contraen a los siguientes puntos principales: 2.1.- El fallo del Tribunal de alzada aplica indebidamente disposiciones de la Ley de Modernización del Estado sin respetar la autonomía de los gobiernos seccionales y la facultad de dictar políticas de recursos humanos a través de ordenanzas. 2.2.- La sentencia objetada no aplica el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo que faculta a las municipalidades regular lo concerniente a la jubilación patronal de sus trabajadores a través de ordenanzas, que servirán de régimen legal para elaborar las respectivas liquidaciones, por lo que, la aplicación de la norma del Código del Trabajo resulta extraña para la Municipalidad de Manta, norma que guarda armonía con lo dispuesto en el Art. 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que dispone que los concejos decidirán las cuestiones de su competencia dictando providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones. TERCERO.- Esta Sala luego de confrontar los textos de los recursos planteados con el fallo del Tribunal ad quem y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, concluye: 3.1.- El derecho a la jubilación patronal de los trabajadores sujetos al régimen laboral ecuatoriano se encuentra establecido en el Art. 216 (ex 219) del Código del Trabajo, quienes adquieren el derecho a una pensión cuando han servido a un mismo empleador por 25 o más años en forma continua o interrumpida. El señor Mauro Tomás Pérez García ha probado cumplir con este requisito, pues a fojas 1 de los autos se encuentra agregado el nombramiento de "Barredor Municipal" de 27 de mayo de 1957 conferido por la Municipalidad de Manta, con la razón del registro en la Contraloría General de la Nación, bajo el No. 1176 de 12 de junio de 1957, fecha de inicio de la relación laboral hasta el 13 de octubre de 1994 en que concluye la misma por renuncia del trabajador para acogerse a los beneficios

de la jubilación. Derecho debidamente declarado por el Tribunal de alzada, y reconocido por la Municipalidad de Manta al suscribir el "Convenio de Pago de Jubilación Patronal" el 19 de septiembre de 1996 en el que se establece como monto único de este derecho la suma de s/.11'940.000,00. (fs. 27 del cuaderno de primera instancia). 3.2.- La excepción constante en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo contiene la facultad legal para que los gobiernos seccionales, municipios o consejos provinciales, mediante ordenanza establezcan los valores mínimos que constituirán las pensiones de sus jubilados, acto legislativo seccional no producido en el caso que se juzga, puesto que, la Municipalidad de Manta suscribió el convenio de pago singularizado en el numeral 3.1. de este considerando, quedando por tanto desvanecido el vicio atribuido por los casacionistas al fallo de segundo nivel. 3.3.- Esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración publicados en la obra "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, (Fallos de Triple Reiteración) (Tomo II, septiembre del 2004, Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad de Capacitación", Págs. 93 a 99), se pronunció de manera general en los juicios de: Bertha Barrero contra La Universal, publicado en el R. O. No. 57 de 5 de mayo de 1997 pág 6; Felipe Pinto contra Cervezas Nacionales, R. O. No. 307 de 29 de abril de 1998 Pág. 23; e Indaura Martínez contra La Universal, R. O. No. 307 de 29 de abril de 1998 pág. 22; en el siguiente sentido: "La jubilación es una prestación de carácter eminentemente social, imprescriptible e intangible, no susceptible de solución anticipada o convenio; de tracto sucesivo; por lo que; el pago debe ser mensual y su contravención no puede ser subsanada aún cuando se origine en un contrato colectivo." Queda claro por tanto que la jubilación patronal está constituida por una pensión mensual y vitalicia a favor del trabajador que deberá establecerse en la forma determinada por el Art. 216 del Código del Trabajo, como bien lo dispone la sentencia objetada por los casacionistas. 3.4.- Resulta necesario señalar que este Tribunal de Casación, no encuentra hecho o pieza procesal que permita presumir la existencia de los vicios que acusan los recurrentes al fallo del juzgador de segundo nivel, ya que por el contrario, ha valorado la prueba en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de casación presentados por la Municipalidad de Manta y la Procuraduría General del Estado en Manabí, confirmando la sentencia del Tribunal Ad quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 524-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JUAN CONGO CONTRA ASERRADERO EUCALIPTO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 14 de junio del 2007; las 09h10.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 21 de noviembre del 2005 a las 09h15, dicta sentencia en el juicio que por reclamos de tipo laboral sigue Juan Antonio Congo Carcelén en contra del Aserradero y Taller Eucalipto, en la persona de Víctor Manuel Carrillo Velasteguí, en su calidad de propietario y por sus propios derechos, aceptando parcialmente el recurso de apelación de la sentencia de primer nivel. Al ser notificado a las partes el fallo de segunda instancia ha merecido el desacuerdo del actor quien interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso, por disposición del Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y razón de sorteo de causas que obra de autos. SEGUNDO.- Afirma el casacionista que la sentencia impugnada infringe los Arts. 35 numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República; Arts. 4, 5, 7, 183 inciso segundo, 185 y 191 del Código del Trabajo; Ley Reformatoria del Código del Trabajo No. 2004-43, Art. 1 literal c), inciso cuarto, hoy Art. 581 inciso final del Código del Trabajo. Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; Art. 18 reglas primera y segunda del Código Civil; Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. No. 412 del 6 de abril del 1990. Funda su recurso en las causales primera y tercera de Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos a los que se contrae el recurso son: 2.1.- Se ha hecho interpretación errónea del Art. 183, inciso 2do. del Código del Trabajo, ya que le correspondía al demandado presentar ante el Juez del Trabajo la demanda de impugnación de la resolución de visto bueno dictada por la Inspectoría del Trabajo y esto no lo ha hecho. 2.2.- Igualmente se ha efectuado una errónea interpretación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No. 412 de 6 de abril de 1990, que dispone "que en los casos que el Juez del Trabajo desechare en su fallo el Visto Bueno concedido por el Inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono según el caso a favor de quien las hubiera reclamado, previo a la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo de trabajo" y en el proceso no consta que el demandado haya desvirtuado los hechos y circunstancias en las que se fundamentó la Inspectoría de Trabajo para dictar su resolución mediante la cual se concedió el visto bueno. 2.3.- Existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. TERCERO.- De la confrontación efectuada por esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia entre el recurso de casación, la sentencia impugnada y los recaudos procesales, a la luz de las normas legales aplicables, concluye de la siguiente manera: 3.1.- En el libelo de la demanda (fs. 1 a 3 del

cuaderno del primer nivel), el actor pide que se le paguen las remuneraciones correspondientes a enero, febrero, marzo y 14 días de abril del 2005, "con el triple de recargo según el Art. 94 inciso primero del Código de Trabajo...", este mismo argumento ha exhibido el señor Congo Carcelén en la solicitud de visto bueno presentada ante el Inspector de Trabajo de Pichincha (fs. 101 del cuaderno del primer nivel), invocando el numeral 2 del Art. 173 del Código de Trabajo. 3.2.- En base a lo señalado por el actor en su solicitud de visto bueno, la Inspectora de Trabajo, Dra. Miriam Orozco Guerrero resolvió conceder dicho visto bueno al señor Congo Carcelén, en contra de su empleador el señor Víctor Carrillo (fs. 174 y 174 vta. del cuaderno del primer nivel). Esta resolución fue impugnada por el demandado y basado en ella el actor termina su relación laboral, por falta de pago o puntualidad en el abono de la remuneración (Art. 173 No. 2 del Código de Trabajo), señalando que por lo manifestado en el Art. 191 ibídem, se ha configurado el despido intempestivo, y que en consecuencia pide que se le pague la indemnización contemplada en el Art. 188 del mismo código. 3.3.- A fs. 69 a 71 del cuaderno del primer nivel, constan los roles de pago de los meses de diciembre del 2004 y enero y febrero del 2005, suscritos por Juan Congo y manifiesta el demandado que "De no comparecer el actor a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, por haber negado dichas firmas, solicito que se EVACUE LA DILIGENCIA DEL PERITAJE GROLOGICO" (sic). Por lo que el doctor Javier Chaguano E., perito documentólogo, en informe que consta a fs. 77 a 93 del cuaderno del primer nivel, concluye de manera categórica que las firmas y rúbricas de Juan Antonio Congo Carcelén, puestas en los roles de pago de los meses antes citados, le corresponden al citado señor, lo cual ha llevado a que los integrantes del Tribunal de alzada, nieguen el derecho del actor a las indemnizaciones por despido intempestivo, así como al cobro de las remuneraciones de diciembre del 2004 y enero y febrero del 2005, negativa con la cual está de acuerdo esta Sala, porque no se puede ni se debe ordenar el pago de remuneraciones que ya han sido canceladas por el empleador y menos aún el de indemnizaciones en base a actos que pretenden confundir a los juzgadores. 3.4.- De la revisión del proceso esta Sala no ha encontrado fundamento alguno para aceptar la impugnación formulada por el actor en el sentido de que el Tribunal ad-quem no ha tomado en cuenta los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por el contrario lo ha hecho con responsabilidad y prolijidad, aplicando las reglas de la sana crítica. Por las consideraciones antes señaladas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación presentado por el actor y deja en firme el fallo del Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 530-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ROBERTO RODRIGUEZ CONTRA COBRANZAS DEL ECUADOR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de julio del 2007; las 08h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito dicta sentencia el 7 de diciembre del 2005, confirmando en todas sus partes la resolución subida en grado. Inconforme con el fallo el Dr. Humberto Oliver Rosero, Procurador Judicial de "Cobranzas del Ecuador S. A.", demandada por Roberto Javier Rodríguez B., interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 21 de mayo del 2007, las 09h45. SEGUNDO.- La censura del casacionista se basa en la aseveración de que la sentencia de segundo nivel ha infringido los artículos 113, 114, 115, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil; Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República del Ecuador; cuarto inciso del sexto artículo innumerado de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo. Funda su recurso en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los puntos centrales de la impugnación son: 2.1.- La no aplicación de los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la valoración de la prueba y la errónea interpretación del cuarto inciso del sexto artículo innumerado de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, publicada en el R. O. de 23 de agosto del 2004, lo que ha conducido a que la Sala de instancia acepte la petición de despido intempestivo, se ordene el pago de horas extraordinarias y se apliquen equivocadamente los Arts. 185, 188, 55 y 94 del Código del Trabajo. 2.2.- El Tribunal ad-quem no ha cumplido con lo ordenado en el No. 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y los Arts. 278, 280 y segundo inciso del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia de segunda instancia no enuncia normas o principios jurídicos que le lleven a dictar lo resuelto, es decir a aceptar la existencia del despido intempestivo. TERCERO.- De la comparación que esta Sala ha efectuado entre la sentencia, el recurso de casación interpuesto y el ordenamiento jurídico vigente, para establecer la existencia o ausencia de los vicios acusados, aparece: 3.1.- El Derecho Laboral en el Ecuador mantiene los principios sociales que nacen en la Constitución Política de la República y se replican en la ley de la materia para garantizar a los trabajadores la intangibilidad e irrenunciabilidad de sus derechos y la aplicación de la norma en el sentido que más les favorezca (principio pro obrero) en el caso de duda. Respecto a la valoración de la prueba, la Norma Procesal Ecuatoriana instituye la aplicación de la reglas de la sana crítica, pero no determina cuáles son esas reglas, ni define qué es la "sana crítica",

por lo que se debe acudir a la doctrina que le ubica como una posición ecléctica entre la prueba tasada y el libre criterio y la conceptúa como un proceso lógico jurídico en el que la conformación del criterio del Juez se basa en el examen exhaustivo de las pruebas y en su experiencia. Sobre este punto, el tratadista Enrique Paillas en su obra "Breve estudio sistemático de la prueba", dice: "En algunas leyes se usa también la expresión sana crítica con el mismo significado de persuasión racional. Pero lo importante no es su nombre, sino su rasgo característico que permite diferenciarlo de aquel sistema extremo en que el Juez valora libremente la prueba sin dar razón de su pensamiento, en este sistema de la persuasión racional, el Juez debe justamente dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según allegata et probata, pues al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios". (Editorial Jurídica de Chile, segunda edición 2002, página 23). En lo que respecta a la existencia del despido intempestivo, éste se encuentra probado por: a) El informe del Inspector de Trabajo de Pichincha, que consta a fs. 1 del primer cuerpo del primer nivel, en donde se lee: "...el representante del empleador, manifestó que por disposiciones del señor Jorge Brum Maldonado - Gerente de la Empresa, el señor Roberto Javier Rodríguez Barrionuevo se encuentra despedido de su lugar de trabajo y que si tiene algo que reclamar, que lo haga ante los jueces competentes...", lo cual constituye prueba legal en virtud de lo dispuesto en el Art. 596 (ex 593) del Código del Trabajo; b) Las declaraciones de los testigos Jaime César Rosero, (fs. 215 vta.) Janeth Loor Macías (fs. 216) y Jessica Malla López (fs. 216 vta.); y, c) La declaración de confeso del demandado que consta a fs. 218 vta. del tercer cuerpo del primer nivel, que constituye prueba plena ya que evidencia la terminación de la relación laboral por la voluntad unilateral del empleador, criterio expuesto en fallos de triple reiteración, como aparece en el libro "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador" (Consejo Nacional de la Judicatura- Tomo II Págs. 202 a 210). Lo anterior permite llegar a la conclusión de que el fallo impugnado no ha infringido las disposiciones referidas a la valoración de la prueba, como estima la parte demandada en su recurso. 3.2.- En cuanto a la impugnación referida al hecho de que la sentencia del Tribunal ad-quem no ha sido motivada, se observa que desde fs. 6 hasta fs. 7 del cuaderno de segunda instancia y desde el considerando TERCERO, se ha efectuado el correspondiente análisis procesal y se han citado las normas constitucionales y legales pertinentes, para en la parte resolutive llegar a concluir que se "confirma en todas sus partes" la sentencia expedida por el Juez de primer nivel, quien de fs. 220 a fs. 222 realiza un exhaustivo análisis de las pruebas presentadas por las partes, tomando en cuenta los principios jurídicos y las disposiciones de la Constitución Política de la República y de las leyes atinentes al caso, por todo lo cual la impugnación de la parte demandada no es aceptable. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Judicial de "Cobranzas del Ecuador S. A." y en consecuencia, confirma la sentencia del Tribunal ad-quem. Por lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación,

entreguese la totalidad de la caución al accionante. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 540-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DANIELA MORAL CONTRA COMPAÑIA AEROVIC C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 19 de junio del 2007; las 15h40.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia en el juicio de trabajo que sigue Daniela Moral Hidalgo a través de su Procurador Judicial Ab. Carlos Díaz Guzmán en contra de la Compañía AEROVIC C. A., en la persona de sus representantes Hugo Avila Durán y Rafael Wong Naranjo, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la actora quien, a través de su Procurador Judicial, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. SEGUNDO.- La recurrente sostiene que el fallo objetado infringe los numerales 1, 3 y 6 del Art. 35, y Art. 39 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 5, 7, 8, 12, 37, 42 No. 1, 369 y 398 del Código del Trabajo; Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos; Arts. 115, 273 y 856 No. 6 del Código de Procedimiento Civil; y Arts. 1045, 1050, 1227 y 1228 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales puntos del recurso son: 2.1.- El fallo atacado no se ha pronunciado sobre la existencia de la relación laboral existente entre el capitán Eduardo Roberto Moral Bonilla y la Compañía AEROVIC C. A., que establece la no aplicación del Art. 8 del Código del Trabajo. 2.2.- El Tribunal de alzada no se ha pronunciado sobre todos los puntos sometidos a la litis como: el pago de la remuneración proporcional del mes de abril del 2001; los rubros provenientes de la póliza de seguro A05100 vigente al momento del siniestro que provocó la muerte del padre de la actora; utilidades de la empresa, lo que ha significado una indebida valoración de la prueba que influenció en la decisión de la causa. TERCERO.- Al confrontar el texto del recurso con el fallo objetado y las normas jurídicas aplicables previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del

proceso, surgen las siguientes reflexiones y conclusiones:

3.1.- Se encuentra incorporado al proceso de fojas 202 a 203 de primera instancia, el contrato civil de servicios profesionales ocasionales suscrito entre la Compañía AEROVIC C. A., representada por su Gerente General Ing. Hugo Avila Durán y el capitán Eduardo Roberto Moral Bonilla, en cuyo encabezamiento se establece que comparecen las partes en la ciudad de Guayaquil el 11 de enero del 2001, y en la cláusula novena se expresa que para constancia de todo lo estipulado las partes suscriben en dos ejemplares de igual tenor y valor en Guayaquil a cinco de diciembre del dos mil. En cualquiera de los dos casos, el contrato denominado de servicios profesionales ocasionales, dejó de existir mucho antes del accidente en el que perdió su vida el Cap. Eduardo Moral Bonilla ya que la cláusula séptima establece su duración por dos meses y la posibilidad de que se prorrogue dicho plazo por escrito, mutuo acuerdo de las partes y siempre que en dicho sentido se notifique 7 días antes de su vencimiento, actos no acaecidos.

3.2.- Al fenecer el plazo de duración del contrato civil de servicios profesionales que por la contradicción señalada en el numeral anterior con respecto a la fecha de suscripción, pierde valor probatorio y al no suscribirse un renovatorio de índole civil, y al seguir prestando sus servicios el trabajador, de hecho se produjo una relación laboral tácita.

3.3.- El Art. 8 del Código del Trabajo dice: "Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre", texto del que nacen los requisitos que debe reunir la relación contractual para ser considerada laboral: el concurso de voluntades o convenio, la prestación de servicios lícitos y personales del trabajador, la contraprestación del empleador a través del reconocimiento y pago de una remuneración, sueldo o salario, y la dependencia o subordinación, obediencia o sometimiento a las disposiciones del empleador para el cumplimiento de sus tareas. En el caso, cabe destacar que las partes mantuvieron relación laboral anterior, desde el 19 de diciembre de 1997 hasta el 17 de diciembre de 1998 en que dieron por terminada la relación mediante acta de finiquito incorporada a fojas 221 y vta. del tercer cuerpo del cuaderno de primera instancia. No cabe duda, que al momento de la muerte del Cap. Eduardo Moral Bonilla en accidente aviatorio, cumpliendo con su labor diaria de fumigación, existía relación laboral produciéndose un siniestro de trabajo.

3.4.- Habiendo terminado la relación laboral por muerte del trabajador, el empleador tenía la obligación de liquidar los haberes a favor de sus deudos previa obtención de la posesión efectiva de los bienes dejados por el causante, acto solemne realizado por su hija Daniela Moral Hidalgo ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Guayaquil, Ab. Humberto Moya Flores quien concede la posesión efectiva de los bienes de Eduardo Roberto Moral Bonilla a su prenombrada hija el 22 de octubre del 2004, como consta de la escritura pública agregada al proceso. (fs. 6 a 10 del cuaderno de primera instancia)

3.5.- El Tribunal ad-quem a pesar de aceptar la existencia de la relación laboral en el considerando segundo, se limita en forma exclusiva a declarar la falta de derecho de la actora sobre la indemnización por el accidente de trabajo de su padre, por la exclusión establecida en el numeral 2 del Art. 384 (actual 378) del Código del Trabajo para las descendientes casadas a la fecha del fallecimiento del trabajador, pronunciamiento

con el que esta Sala coincide. Pero dicha exclusión solamente se refiere a las indemnizaciones en caso de muerte por accidente de trabajo y de ninguna manera a otras prestaciones que no han sido satisfechas en su oportunidad y que no pueden ser consideradas como indemnizaciones. En el caso la actora ha reclamado además el pago de los 23 días del mes de abril laborados por el trabajador siniestrado y que el propio empleador en documento de fojas 197 a 198 acepta que asciende a la suma de 1.558,46 dólares de los Estados Unidos de América; en igual forma la indemnización igual a seis sueldos o remuneraciones de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley de Defensa Profesional de Tripulantes Aéreos, reclamaciones que son procedentes y sobre las cuales no se ha pronunciado el fallo cuestionado. En cuanto se refiere a los beneficios de una póliza de seguros que afirma la actora era beneficiario su padre, dicho contrato es de índole civil y por tanto ajeno a los efectos del contrato de trabajo. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia y declara el derecho de la actora a que la Compañía AEROVIC C. A. a través de sus representantes legales Hugo Avila Durán y Rafael Wong Naranjo le pague los valores señalados en el numeral 3.5. del presente fallo con los recargos legales correspondientes. El Juez a-quo en forma directa realizará la liquidación tomando en cuenta la remuneración de 2.328,00 dólares. Se regula los honorarios del Procurador Judicial Ab. Carlos Díaz, en el 10% del valor al que ascienda la liquidación total. Notifíquese y devuélvase. Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 692-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR JEREZ CONTRA RUTH ANDRADE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 25 de julio del 2007; las 15h15.

VISTOS: El actor Víctor Gabriel Jerez S., presenta recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de abril del 2006, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, confirmatoria

de la de primer nivel que desestima el recurso de apelación interpuesto por el actor en el juicio que sigue en contra de Ruth Magdalena Andrade, propietaria del salón de belleza Francel y Vianca. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso ha sido declarada por esta Sala de lo Laboral y Social en providencia de 15 de junio del 2007, las 08h30. SEGUNDO.- En el memorial de casación se asegura que el fallo de segundo nivel infringe los artículos: 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República y 13 inciso 2 del Código del Trabajo; funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El principal aspecto de la censura se refiere a que existe errónea interpretación de los artículos de la Carta Magna y del Código del Trabajo antes mencionados, ya que el actor asevera haber mantenido relación laboral con la demandada y ésta niega tal relación. TERCERO.- En cumplimiento del objetivo de la casación de garantizar la aplicación del derecho objetivo y su recta interpretación, esta Sala procedió a revisar la sentencia y los recaudos procesales para confrontarlos con el ordenamiento jurídico vigente en base de las acusaciones de ilegalidad que hace el recurrente, sobre lo que manifiesta: 3.1. A fjs. 1 y 2 del cuaderno de primer nivel se encuentra el libelo de la demanda, en el cual el actor afirma que bajo contrato verbal entró a trabajar en el salón de belleza Francel y Vianca de propiedad de la señora Ruth Magdalena Andrade. Por su parte ésta, al contestar la demanda (fjs. 8 y 8 vlt.) se excepciona negando los fundamentos de la demanda y señalando que existe improcedencia de la acción e incompetencia del Juez en razón de la materia, ya que nunca ha tenido relación laboral con el actor de este juicio, señalando que lo que hubo es una relación civil, sujeta al derecho común y no al Código del Trabajo; que efectivamente el señor Jerez Serpa no recibió remuneración alguna, por cuanto como el mismo lo dice en su demanda, compartía las ganancias en porcentajes iguales ya que manifiesta: trabajé "con una remuneración que nos dividíamos mitad por mitad con mi empleadora Ruth Magdalena Andrade, de acuerdo a lo que ingresaba mensualmente...". 3.2.- El Art. 8 del Código del Trabajo señala los requisitos que configuran el contrato individual de trabajo y que son: a) La prestación de servicios lícitos y personales; b) La dependencia del trabajador a su empleador; y, c) La remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. En el presente caso, el actor en su demanda señala que en el salón de belleza de la señora Andrade, prestaba sus servicios como "dibujante de tatuajes cosméticos y artísticos en la piel de las personas", poniendo aquel "el material de trabajo como son maquinaria, pintura, tintas, agujas, guantes desechables, alcohol, desinfectantes, anestesia, catálogos, vaselina, papeles transfer, etc., a más de mi mano de obra, y mi empleadora Ruth Magdalena Andrade ponía únicamente el local de belleza". En cuanto a la remuneración, señala que ésta se dividía "mitad por mitad" con la empleadora, aseveración que la confirma con su juramento deferido, (fjs. 20 del cuaderno de primer nivel) cuando contestando a la pregunta segunda, expresa: "ingresaban aproximadamente seiscientos dólares por mes, de lo que mi empleadora me cancelaba el cincuenta por ciento". Igualmente al rendir su confesión el actor vuelve a repetir lo dicho en el juramento deferido. Por otro lado y en la ejecución misma del trabajo que desempeñaba el

actor, ninguna sugerencia, instrucción u orientación le daba la empleadora, sin que por lo mismo exista subordinación alguna. Por su parte la demandada en su confesión expresa: "El (actor) trabajaba a porcentaje, como mi socio mitad por mitad. Nunca le he pagado sueldo", lo cual coincide con lo dicho por el actor en su demanda, en el juramento deferido y en su confesión, señalando además que "El (actor) socio de la peluquería", que no percibía sueldo, sino el 50% de lo que ingresaba mensualmente por la atención que pagaban las personas que se hacían tatuar. Como ha señalado en su sentencia el Tribunal de alzada, no ha existido relación laboral entre las partes de este juicio criterio que es compartido por esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor y se deja en firme el fallo del Tribunal ad quem. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 831-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE TANIA BUCHELI CONTRA COLEGIO JONH DAVISION.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 21 de junio del 2007; las 15h20.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 8 de marzo del 2006 a las 10h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Tania Cristina Bucheli Padilla en contra de Octavio Benalcázar y Oliva Benítez Ramírez, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de los demandados quienes interponen el recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia con providencia de 25 de abril del 2007 a las 08h00, analiza el recurso y lo admite a trámite. SEGUNDO.- Sostienen los casacionistas que el fallo impugnado infringe el Art. 581 inciso 1ro. y 4to. del Código del Trabajo; Arts. 130 parte final y 221 del Código del Procedimiento Civil. Fundamentan su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Se contrae el recurso al siguiente punto: Al no haberse calificado el interrogatorio formulado para la confesión, otorgando valor a preguntas que contravienen la ley, es evidente en la sentencia impugnada la no aplicación de las normas de derecho previstas en el

Art. 581 inciso 1ro. del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 221 inciso 1ro. del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- Al confrontar el texto del recurso con el fallo objetado y las normas jurídicas aplicables al caso, previa revisión de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, la Sala concluye lo siguiente: 3.1.- Correspondía probar que hubo despido intempestivo a la actora, ya que ella en su demanda afirmó que fue víctima de ese hecho. Al efecto, se observa que los demandados evadieron la confesión judicial solicitada por la trabajadora, por lo que a fs. 28 vta. y 30 vta., fueron declarados confesos. Esta Sala, en virtud de lo previsto en el Art. 131 (ex 135) del Código de Procedimiento Civil, concede valor a esta prueba, puesto que es lógico que las preguntas de la actora a los accionados recaen sobre los hechos demandados y al haberse eludido la confesión sin que exista alguna de las excusas previstas en el Art. 128 (ex 132) ibídem, hace evidente su propósito de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual y así concluyó el Tribunal Ad-quem, la relación laboral en este caso terminó por la voluntad unilateral de los empleadores y en este sentido existen fallos de triple reiteración dictados por esta Sala (Juicio No. 41-99. Vicente Elizalde contra María Isabel Romero de Moncayo.- Juicio No. 325-98.- José Ñañay Pilamunga contra "Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda.". Juicio No. 349-98.- Silvio Eduardo Castro contra el MIDUVI y otros.- Fallos publicados en "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador". Tomo II, Consejo Nacional de la Judicatura. Págs. 203 a 210). 3.2.- Cabe advertir que previamente a la declaratoria de confesos de los demandados se ha dejado expresa constancia a fs. 28 vta y 30 vta. de que el pliego de preguntas fue calificado, por el Juez de primer nivel, de constitucional y legal, no siendo aceptable la impugnación que en este sentido hacen los empleadores en su recurso. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recuso de casación interpuesto por los demandados y en consecuencia deja en firme la sentencia del Tribunal ad-quem. Sin honorarios ni costas que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 885-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE CIRO REBELLON
CONTRA SALUDCOOP.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 28 de junio del 2007; las 09h35.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito,

dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Ciro Alberto Rebellón Zea en contra de la Empresa SALUDCOOP S. A. en la persona del Dr. Juan Martín Puertas Garcés, Gerente General y como tal su representante legal, sentencia que al ser notificada a las partes ha merecido la insatisfacción del actor, quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. SEGUNDO.- El casacionista asevera que el fallo atacado infringe los Arts. 4, 5, 6, 7 y 8 del Código del Trabajo; Arts. 1576, 1580 y 1582 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su recurso a los siguientes puntos: 2.1.- La sentencia objetada interpreta erróneamente la norma sustantiva contenida en el Art. 8 del Código del Trabajo, al desestimar la naturaleza de la dependencia o subordinación nacida de la obediencia que implica acatar las órdenes de su empleador o sus representantes en el marco del tiempo que el empleado debe prestar el servicio, obediencia extraña a la libertad que tiene el empleado profesional de efectuar su labor de acuerdo con su criterio y preparación académica. 2.2.- El Tribunal de alzada en su fallo no aplica las normas sustantivas contenidas en los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo que establecen la irrenunciabilidad de los derechos laborales, la obligación de las autoridades judiciales y administrativas de prestar la debida protección a los trabajadores para garantía y eficacia de sus derechos y la aplicación, en caso de duda, de lo que más favorezca al trabajador. TERCERO.- De la confrontación realizada por esta Sala entre el texto del recurso de casación, la sentencia del juzgador de segundo nivel y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, surgen las siguientes reflexiones y conclusiones: 3.1. El asunto crucial a dilucidar es si existió o no relación laboral, pues el fallo atacado aceptando la excepción de la parte demandada, resuelve que no ha existido relación laboral por falta de dependencia o subordinación, debido a que los servicios prestados por el actor eran de odontólogo general por lo que el Juez del trabajo es incompetente, añadiendo que así lo han establecido fallos de triple reiteración de la Corte Suprema de Justicia. 3.2. El artículo 8 del Código del Trabajo establece los elementos sui géneris, propios, que caracterizan al contrato de trabajo, entre ellos está el de la subordinación o dependencia. Sobre el tema se han pronunciado en forma extensa tratadistas como Mario de la Cueva en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", vigésima edición, Edt. Porrúa-México-2005; Ernesto Krotoschín, en su "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo" V.I., 3ª. edic.-1978-Edit. Depalma; Perez Botija, en "El Contrato de Trabajo" 2ª. edic. 1954; Carlos Vela M en la obra "Derecho Ecuatoriano del Trabajo", Edit. La Unión, 1955; para no citar sino unos pocos autores. Gracias a lecturas y a la experiencia en esta materia, se considera que la subordinación o dependencia laboral, puede manifestarse en las siguientes facetas: administrativa, disciplinaria, económica, o técnica. Esta última no siempre se da, por ejemplo en el caso de los profesionales en determinadas ramas del saber, como mecánicos, electricistas, administradores, médicos o de cualquiera otra índole, cuando el empleador no tiene preparación en estas áreas del saber. Pero se estima que la subordinación o dependencia esencial es aquella que nace

del convenio o contrato, en virtud del cual el trabajador se pone a órdenes o disposición del empleador para realizar el trabajo como éste disponga, en el lugar que éste le señale, dentro de los horarios y reglamentos que tenga establecidos. 3.3. Sentado lo anterior, una vez examinado el contrato que corre de fs. 1 a 6 y el adenddum de fs. 7 a 8, del cuaderno de primera instancia, se advierte: a) que en el mismo el Dr. Ciro Alberto Rebellón Zea se compromete con la empresa contratante, a prestar sus servicios profesionales como odontólogo general, a los afiliados y beneficiarios de SALUDCOOP, cumpliendo las obligaciones señaladas en las cláusulas tercera, séptima, novena, décima y undécima; b) que en la octava se establece que los servicios se prestarán en las instalaciones de la compañía o donde ésta determine y en el horario de trabajo, horario que en la cláusula segunda del Adenddum se modifica e incrementa a 10 horas diarias; c) que de igual manera los llamados honorarios mensuales establecidos en la cláusula quinta del contrato, en la segunda del adenddum se modifican e incrementan a mil treinta dólares y setenta y cinco centavos de dólar. De esto se colige, sin mayor esfuerzo, que el actor trabajó bajo la subordinación administrativa, disciplinaria, económica y aún técnica si se considera que conforme a la cláusula décima la empresa o su representante tienen la facultad para supervisar o auditar sobre la ejecución del servicio, "fundamentalmente sobre los procedimientos utilizados y la actividad desplegada". Consecuentemente, por más que se haya tratado de ocultar la índole real del contrato llamándolo de "Servicios Profesionales" y con cláusulas que dicen que la contratación es de carácter civil, ha quedado claramente establecido que la relación contractual que le ligó al actor en esta causa con la empresa demandada SALUDCOOP S. A., fue de carácter laboral; pues se debe considerar que por sobre el contrato formal de apariencia civil, está el contrato realidad, que es el que debe prevalecer para efectos de examinar si la empleadora cumplió o no con las normas legales que amparan al trabajador. Adicionalmente debe considerarse que la empresa demandada ni con los testigos presentados en la audiencia definitiva ni con la confesión del actor (fs. 724 vta. a 725 vta.), ha conseguido comprobar que la relación con el actor fue de carácter civil. CUARTO.- Apreciamos oportuno recordar el criterio sustentado por los tratadistas Angel Berrocal Jaime y María del Mar Pérez Gómez en "Las Modalidades de Contratación Laboral", 2003-Ed. Bosch, pág. 18: "Si los servicios se prestan en régimen de dependencia nos encontraremos, al margen del *nomen iuris* elegido por las partes, ante un contrato de trabajo; si se realiza en régimen de autonomía, fuera del círculo rector o ámbito de dirección del empresario, nos encontraremos, al margen de la calificación asignada por los contratantes, ante un contrato de arrendamiento de servicios." También vale citar lo que nos recuerda Alexis Mera en su obra "Relaciones de Trabajo Especiales", p. 141 a 149 Ed. STAMPA LITOGRAFICA, en forma más específica sobre El Profesional Liberal: "...Por su parte, la legislación ecuatoriana no lo estableció expresamente, pero sí contempla la posibilidad que los médicos trabajen de forma subordinada, ya que la Ley de Federación Médica Ecuatoriana se remite en muchas ocasiones a la legislación laboral para regular la actividad de los médicos.- Aclarado como ha quedado el tema para los médicos residentes y aplicándolo análogamente a las demás profesiones liberales, no existe impedimento de ninguna naturaleza para que los médicos, abogados,

contadores, arquitectos u odontólogos puedan prestar sus servicios profesionales bajo la forma de un contrato de trabajo, siempre y cuando se configuren los presupuestos esenciales para la existencia de la relación laboral. -En algunos casos la dependencia es fácilmente perceptible, como el caso del profesional que se incorpora a la empresa cumpliendo sus tareas en el ámbito físico de éstas, sujeto a horarios, como los abogados de planta y los médicos que ciertas empresas se encuentran obligadas a contratar por mandato de la ley." QUINTO.- Lo que queda expuesto nos lleva a la conclusión de que en la sentencia atacada se aplicaron erróneamente fallos de triple reiteración que se refieren a casos parecidos pero no idénticos; que se infringieron los artículos 4, 5, 7 y 8 del Código del Trabajo, lo que acarreó la inaplicación de los Arts. 188 y 185 del mismo; que se soslayaron los principios de tuición de la legislación social y laboral y se adoptaron, desacertadamente, criterios civilistas, para aceptar la excepción de incompetencia del Juez del Trabajo, formulada por la parte demandada. SEXTO.- Sentado lo anterior, se encuentra que el actor ha demandado indemnizaciones: por despido intempestivo; el sueldo devengado entre el 1 y 12 de noviembre 2005; vacaciones no gozadas; décimo tercero y décimo cuarto sueldos; fondos de reserva; pago de horas suplementarias y extraordinarias. Examinado el contrato se observa: a) consta de la cláusula sexta, debía tener una duración de un año; b) ha sido celebrado el dos de febrero del 2004 y habiéndose agregado un adenddum el 16 del mismo mes y año, fenecía el 15 de febrero del 2005; c) la empresa lo da por terminado (fs. 9 de primera instancia) el 12 de noviembre del 2005, invocando la cláusula 12ª., esto es incumplimiento de las obligaciones; d) no hay justificación del incumplimiento del trabajador aducido por la empleadora, ni se ha cumplido con la antelación de 15 días para darlo por terminado, como se establece en esta cláusula. Por otro lado, como es obvio, habida cuenta de que la empleadora consideraba que es un contrato civil, no se le pagaron al trabajador décimo tercero y décimo cuarto sueldos, vacaciones ni horas suplementarias, de las cuales no constan de autos su solución. La Sala estima que lo demandado por concepto de fondos de reserva no es procedente por cuanto este derecho tiene vigencia por cada año completo posterior al primero de servicios y el trabajador en este caso no tiene ese tiempo; igualmente es improcedente lo reclamado por horas extraordinarias por no haberlas comprobado; sí procede en cambio la reclamación del sueldo devengado del 1 al 12 de noviembre del 2005. En consecuencia de lo examinado, habiendo quedado en evidencia que se trata de un contrato de trabajo, y habiéndose comprobado el despido intempestivo del trabajo por voluntad unilateral de la empleadora, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal ad quem y revocándola acepta la demanda y dispone que la demandada SALUDCOOP S. A., pague al actor indemnizaciones por despido intempestivo conforme a los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, el sueldo del 1 al 12 de noviembre del 2005 con el recargo reclamado, los décimos terceros, décimos cuartos sueldos, las vacaciones y dos horas suplementarias diarias de trabajo, durante todo el tiempo de trabajo; se dispone que la liquidación la practique el a quo. Notifíquese y devuélvase. Ana Isabel Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno f.) Dr. Alfredo Jaramillo Jaramillo (Voto Salvado).

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO
DOCTOR ALFREDO JARAMILLO JARAMILLO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 28 de junio del 2007; las 09h35.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 12 de julio del 2006 a las 11h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el señor **Ciro Alberto Rebellón Zea** en contra de la Empresa **SALUDCOOP S. A.** en la persona del Dr. **Juan Martín Puertas Garcés**, Gerente General y como tal su representante legal, sentencia que al ser notificada a las partes ha merecido la insatisfacción del actor **Ciro Alberto Rebellón Zea** quien interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. La Sala en providencia de 9 de abril del 2007 a las 14h30, analiza el recurso y lo admite a trámite. SEGUNDO.- El casacionista asevera que el fallo atacado infringe los Arts. 4, 5, 6, 7 y 8 del Código del Trabajo; Arts. 1576, 1580 y 1582 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su recurso a los siguientes puntos: 2.1.- La sentencia objetada interpreta erróneamente la norma sustantiva contenida en el Art. 8 del Código del Trabajo, al desestimar la naturaleza de la dependencia o subordinación nacida de la obediencia que implica acatar las órdenes de su empleador o sus representantes en el marco del tiempo que el empleado debe prestar el servicio, obediencia extraña a la libertad que tiene el empleado profesional de efectuar su labor de acuerdo con su criterio y preparación académica. 2.2.- El Tribunal de alzada en su fallo no aplica las normas sustantivas contenidas en los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo que establecen la irrenunciabilidad de los derechos laborales, la obligación de las autoridades judiciales y administrativas de prestar la debida protección a los trabajadores para garantía y eficacia de sus derechos y la inclinación en caso de duda en la forma que más favorezca al trabajador. TERCERO.- De la confrontación realizada por esta Sala entre el texto del recurso de casación, la sentencia del juzgador de segundo nivel y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, surgen las siguientes reflexiones y conclusiones: 3.1.- La esencia del recurso se refiere al alegato del casacionista en la defensa de que el contrato suscrito entre los justiciables actuales es de aquellos comprendidos en el Art. 8 del Código del Trabajo, por lo que es indispensable determinar si efectivamente, el fallo del Tribunal ad quem que no lo considera con dicho carácter al contrato, contiene el vicio acusado. Al efecto, dicha norma sustantiva a la letra dice: "Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre." Sin ninguna duda, de este texto nacen los requisitos que debe tener la relación contractual para ser considerada de carácter laboral: el concurso de voluntades o convenio, la

prestación de servicios lícitos y personales del trabajador, la contraprestación del servicio a través del reconocimiento y pago de una remuneración, sueldo o salario, y la dependencia, subordinación, guía, obediencia o sometimiento a las disposiciones de autoridad superior para el cumplimiento de sus tareas. Estos requisitos que se encuentran establecidos en nuestra legislación deben cumplirse fatalmente y son sine quanon para que se perfeccione y exista el contrato individual de trabajo; cualquier disquisición teórica o doctrinaria que diga relación a la evolución que debe tener el derecho positivo y como parte de éste el derecho social y laboral, no deja de ser novedoso e interesante, pero el juzgador, tiene la obligación de observar y aplicar la letra de la ley. 3.2.- El inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación en forma expresa e imperativa dispone: "La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes,..."". Esta Primera Sala en los fallos de casación dictados en los juicios: No. 34 - 97 seguido por Josefina Grau Barcia en contra de PROMESA y BUILSA, publicado en el Registro Oficial No. 325 de mayo 26 de 1998; No. 42 - 98 seguido por el doctor en Odontología Marco Antonio Jaramillo Ramos en contra de TUBASEC, publicado en el Registro Oficial No. 367 de julio de 1998; y No. 208-97 seguido por Raúl Enrique Salazar en contra de Manuel Félix Yépez Gutiérrez; se pronunció con el siguiente criterio general: "No existe vínculo jurídico laboral sino civil entre, un profesional llámese abogado, médico, ingeniero, etc., y, la persona natural o jurídica que contrata sus servicios, pues, para que ésta nazca, es necesario, no solo la prestación de servicios lícitos y personales, y remuneración, sino esencialmente, la dependencia, guía o subordinación que patentiza y singulariza al contrato de trabajo, diferenciándolo de vinculaciones jurídicas que pertenecen a la esfera del derecho común sin el elemento de dependencia." Cabe destacarse que en el juicio No. 42 - 98 seguido por el doctor en Odontología Marco Antonio Jaramillo Ramos, esta Sala en lo fundamental expresó: "En el asunto planteado se trata de una relación de característica civil en la que un profesional de la Medicina en la rama de Odontología ha prestado sus servicios para la empresa accionada. Es obvio que en el cumplimiento de tal actividad el profesional actor no ha estado supeditado o subordinado a las directrices científicas de la contraparte, y mal podía haberlo estado; pues tratándose como se trata de actividades pertenecientes a una profesión liberal que para llegar a ejercerla legalmente se requiere de largos estudios académicos y científicos y en la que se requiere de un título otorgado por un instituto de educación superior, no es razonado pensar que para tal ejercicio se requiera de la guía, orden, subordinación o supeditación a una u otras personas ajenas; esto es no iniciadas y por tanto profanas en este alto quehacer científico. De aceptarse el peregrino criterio que esgrime el demandante, no solo que él mismo se estaría rebajando en su categoría e irrespetando su condición de profesional - doctor en odontología -, sino también a esta importante rama del saber humano. Las reflexiones que han quedado indicadas conducen a este Tribunal a desestimar el recurso de casación promovido;..." ("Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador" Fallos de Triple Reiteración.- Tomo II, septiembre del 2004.- Consejo Nacional de la Judicatura.- Unidad de Capacitación.- Quito - Ecuador.- Págs. 158 a 169). Como puede observarse se trata de fallos de triple reiteración, de obligatoria observancia para

el juzgador. 3.3.- El contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes con sus respectivos contratos reformativos denominados adendum, que corren de fojas 1 a 8 de los autos, es un convenio de servicios profesionales lícitos a ser prestados por el actor con la debida contraprestación mediante el pago de un honorario mensual, bajo la confianza del contratante sobre la solvencia profesional del contratado, y la aplicación de sus conocimientos científicos en la atención, diagnóstico y tratamiento que el odontólogo - especialista decide para cada uno de los pacientes que solicitan su intervención, características que tornan a la relación como distinta de aquéllas contempladas en el Art. 8 del Código del Trabajo. Además el mismo actor manifestó su conformidad no solo aceptando la relación civil al haber suscrito el contrato de prestación de servicios profesionales con la Compañía SALUDCOOP S. A., (cláusulas 2da. 6ta., 9na. y 13ra. del contrato en mención, fojas 1 a 6 del primer cuerpo del primer nivel) y en otros aspectos de esa relación, como la regular presentación de facturas y comprobantes de retención aceptados por el actor en esta causa y sabido es que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes y deben cumplirse. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación, y confirma la sentencia del Tribunal adquem por encontrarse conforme a derecho. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo (Voto Salvado), Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.
Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 26 de septiembre del 2007.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON DAULE**

Considerando:

Que, la actual Ordenanza de ornato y fábrica que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 718 del 30 de junio de 1987 establece normas que debido al avance urbanístico del cantón se hace indispensable actualizar;

Que, desde la vigencia de la citada ordenanza, hasta la presente fecha, la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule ha ejecutado numerosas obras públicas en toda su jurisdicción que es necesario establecer normas para su real funcionamiento; y,

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 228 prescribe que los gobiernos municipales gozarán de plena autonomía, y en uso de la facultad concedida por el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La siguiente Ordenanza de construcción y ornato y línea de fábrica de los inmuebles a construirse y de los construidos dentro del cantón Daule, llámense parroquias urbanas, rurales y centros poblados rurales o recintos.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica propietaria de un predio dentro de la jurisdicción del cantón Daule está obligado a obtener de esta Ilustre Municipalidad la correspondiente línea de fábrica para realizar trabajos de construcción, ampliación, reparación, fraccionamiento, demolición y cerramiento dentro del espacio físico de su predio.

Art. 2.- Toda construcción, ampliación, remodelación o reparación de edificio, fraccionamiento, demolición, así como la construcción de muros y cerramientos deberá efectuarse con autorización de la Ilustre Municipalidad en forma obligatoria, quien dará la respectiva línea de fábrica y deberá ser respetada bajo prevenciones de demolición en caso de incumplimiento en razón de que dicha línea de fábrica se la determinará cuidando las medidas adecuadas de higiene y salubridad en lo referente a instalaciones de los conductos de agua potable, aguas lluvias, servidas, las redes telefónicas, electrificación, etc.

Art. 3.- Ninguna persona natural o jurídica, podrá efectuar obra alguna en las calles, plazas, parques de ciudad, en sus parroquias urbanas, rurales y recintos poblados, a menos que exista la autorización por escrito de la Ilustre Municipalidad, previo informe favorable de la Jefatura de Planificación Municipal, en cuyo caso deberá el interesado cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 4.- En toda construcción, ampliación, remodelación o reparación de edificios, fraccionamiento, demolición, así como la construcción de muros y cerramientos deberá respetarse la línea de fábrica que se estableciere en el Plan Regulador dentro de las condiciones necesarias y de acuerdo a los planos exigidos por la Ilustre Municipalidad y adoptando las medidas técnicas y sanitarias a fin de proveer de las facilidades para la instalación de los conductores de agua potable, aguas lluvias, servidas, redes telefónicas y de electrificación, etc.

Así mismo todo propietario pavimentará y conservará en buen estado el soportal y la vereda que corresponda a la extensión de su fachada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1ero. del Art. 14 de la ordenanza de uso del espacio y vía pública.

Art. 5.- Todas las construcciones señaladas en el Art. 2 de esta ordenanza, que se efectúen dentro del perímetro urbano de la ciudad, de sus parroquias urbanas, rurales y recintos poblados o caseríos del cantón, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a. Deberán respetar la línea de fábrica establecida, y contar con el respectivo soportal si lo hubiere, en ese sector;
- b. La altura mínima de la construcción será de 3 metros para todos los pisos y de 2,60 para mezanine;
- c. Que las construcciones en general tengan como mínimo 5 metros de frente;

- d. No podrán ejecutarse construcciones de un solo piso y solo se permitirá de 2 o más debiendo ser de estructura de hormigón armado y paredes de mampostería de ladrillo, o bloques de cemento, piso de hormigón y acabado estándar;
- e. Constar con el retiro de soportal que será de dos o tres metros o tomando la línea de fábrica de las construcciones existentes, si las hubiere;
- f. El piso del soportal debe tener una altura de 20 cm con relación al nivel de acera y en los soportales esquineros deberá construirse rampas para uso de minusválidos;
- g. Los volados de los balcones en la planta alta deberán tener como máximo 1 metro desde la línea de construcción de la planta baja;
- h. Los ambientes de las construcciones deberán tener iluminación y ventilación natural (pozo de luz), o en su defecto aire acondicionado;
- i. Toda construcción en solares medianeros que no tengan retiros laterales y posteriores, no podrán abrir boquetes de ventanas hacia los solares o construcciones vecinas;
- j. Todas las instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas y de agua potable deberán ser empotradas; y,
- k. Mientras no se cuente con el alcantarillado sanitario toda construcción deberá contar por lo menos con un pozo séptico.

Art. 6.- Las edificaciones que se construyan o que se encuentren en zonas de urbanizaciones, lotizaciones, ciudadelas, cooperativas, precooperativas de viviendas y áreas periféricas, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán cumplir con los siguientes:

1. La línea de fábrica que no esté determinada, será fijada por la Jefatura de Planificación Municipal.
2. Contar con un retiro frontal de 3 metros como mínimo.
3. Contar con un retiro lateral de 1 metro como mínimo, en solares cuya longitud frontal sea de 8 metros en adelante.
4. Contar con un retiro posterior que será de 2 metros como mínimo.
5. Todas las construcciones en estos sectores deberán tener como mínimo 2 plantas.
6. Los volados para balcones, en la planta alta, deberán tener como máximo 1,20 metros desde la línea de fábrica de la planta baja.

Se exceptuarán del requisito del número 5 las construcciones hechas en terrenos de Cooperativas y Precooperativas de viviendas y áreas periféricas que pueden ser de una sola planta.

Art. 7.- La Jefatura de Planificación Municipal llevará en forma anual un registro de construcciones nuevas e informará en detalle al Alcalde Municipal sobre este particular, así como al Jefe de Avalúos y Catastros y al

Director Financiero Municipal.

Art. 8.- Toda construcción, ampliación, remodelación o reparación de inmuebles en la jurisdicción del cantón y donde rige esta ordenanza, que se hubiere hecho sin aprobación de planos y sin permiso municipal estarán sujetos a la obligación de presentación y aprobación de planos de acuerdo con la presente ordenanza, al pago de una multa de 10 hasta 50 salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 15 de esta ordenanza.

Art. 9.- Cuando una edificación de cualquier clase que fuere, denotare ruina que signifique un potencial riesgo para las construcciones vecinas y para la salud e integridad física de los transeúntes y habitantes, el I. Concejo Municipal dispondrá la demolición de la misma, la que deberá notificarse al propietario para que el plazo de 30 días cumpla con tal demolición, caso contrario el Comisario Municipal y con orden del Alcalde procederá a la apertura de un expediente de demolición con notificación al propietario dentro del cual se dispondrá tal demolición por parte de la I. Municipalidad con cargo al propietario pudiendo cobrarsele por la vía coactiva si fuere del caso.

Art. 10.- Las demoliciones de las construcciones referidas en el artículo anterior, y las efectuadas en contravención a esta ordenanza no dará derecho al propietario a reclamo de indemnización de ninguna clase.

Art. 11.- No se dará permiso de construcción o reparación de edificios o casas cuando la I. Municipalidad estime que estas pueden detener u obstaculizar el progreso urbanístico de la población, y particularmente de las zonas donde la I. Municipalidad hubiere resuelto la apertura, ampliación, prolongación de calles, avenidas, malecones, etc.

Art. 12.- Toda persona natural o jurídica que desee edificar, reconstruir o ampliar una construcción, deberá presentar previamente una solicitud dirigida al señor Alcalde Municipal con la que se acompañará:

1. PARA EL CASO DE NUEVAS CONSTRUCCIONES:

- a. Cuatro juegos de planos con sus respectivas carpetas de planos arquitectónicos, estructurales, sanitarios, telefónicos y eléctricos con sus respectivas firmas y sello profesionales;
- b. Lotización o linderos de la propiedad acompañados para el efecto de los respectivos títulos de propiedad inscritos y catastrados o autorización del propietario por escritura pública para edificar, caso de terreno municipal, el contrato de arriendo y recibo de pago actualizado;
- c. Clase de materiales a emplearse;
- d. Costo estimado de la obra;
- e. Certificados de pagos a los colegios profesionales de ingenieros, arquitectos y eléctricos;
- f. Fotocopia del recibo de pago del impuesto municipal

del año correspondiente;

- g. Fotocopia de la cédula de quien solicita;
- h. Certificado de no adeudar a la Municipalidad; e,
- i. Cesión de derechos a título gratuito protocolizado, en caso de que sea terreno municipal, y no se encuentre legalizado.

2. PARA EL CASO DE RECONSTRUCCION O AMPLIACION:

- a. Presentar los planos respectivos;
- b. Lotización o linderos de la propiedad;
- c. Detalle de la obra a realizarse;
- d. Clase de materiales a emplearse;
- e. Costo estimado de la obra;
- f. Fotocopia del recibo de pago del impuesto municipal del año correspondiente;
- g. Fotocopia de la cédula de quien solicita; y,
- h. Certificado de no adeudar a la Municipalidad.

La presentación, tramitación y aprobación de planos estará a lo dispuesto en la ordenanza reglamentaria correspondiente.

Art. 13.- La Jefatura de Planificación Municipal, deberá estudiar los documentos y planos a fin de que se reúnan los requisitos exigidos de ventilación, alumbrado e higiene, cumplidos los mismos se procederá a autorizar la edificación, ampliación, y remodelación, etc.

Art. 14.- Autorizada la construcción de la obra, el Jefe de Planificación, emitirá su informe entregándole una copia de este al interesado; y, la Dirección Financiera Municipal emitirá un título de crédito por concepto de tasa de aprobación de planos, de inspección de construcción, ampliación, etc. de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 de la Ley de Régimen Municipal, debiendo el interesado cancelar dicho valor en la Tesorería Municipal para la iniciación de la obra.

Art. 15.- Para determinar la línea de fábrica a nivel de acera, por cada metro lineal de frente se pagará la suma de 2 salarios mínimos vitales generales, incluida la inspección de rigor.

Para la concesión de permiso de construcción, ampliación, reparación, remodelación y por concepto de estudio de planos, inspección de la construcción y aprobación final de la misma se pagará una tasa por cada caso, igual al 2 x 1000 del valor total de la obra, incluidos los materiales, mano de obra y Dirección Técnica. Exceptúanse el caso señalado en el Art. 402 de la Ley de Régimen Municipal si se trata de aprobación de planos.

Art. 16.- La Jefatura de Planificación Municipal realizará inspecciones periódicas a las construcciones y cuando determine que las mismas están apartadas de las especificaciones contempladas en los planos y sugerencias

de esa Jefatura y que se incumplan en lo dispuesto en el informe señalado en el Art. 14 de esta ordenanza, la I. Municipalidad, a través del Comisario Municipal, ordenará la paralización de la obra y sancionará al infractor con una multa de 5 a 10 salarios básicos unificados según el caso sin perjuicio de ordenar al infractor que se someta a lo aprobado en los planos, sin perjuicio así mismo de las demoliciones a que hubiere lugar de acuerdo con esta ordenanza.

Art. 17.- Se instituye acción popular para denunciar las construcciones clandestinas a cuyos propietarios o representantes se les impondrá una multa de 10 a 50 salarios mínimos vitales generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza.

Toda persona que incurra en esta falta de construir sin permiso, sin perjuicio de ser sancionado de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, será así mismo sancionado con lo dispuesto en el Art. 19 de la presente ordenanza.

Art. 18.- Para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, la Jefatura de Planificación Municipal determinará el área a ocuparse e impondrá el valor respectivo que debe pagar por este concepto; el desalojo de los materiales de desechos es obligación del propietario de la construcción y se sujetará a los gravámenes determinados en la ordenanza de ocupación del espacio y vía pública.

Art. 19.- La Ilustre Municipalidad está facultada para ordenar la demolición de toda construcción, reparación, ampliación y remodelación de edificios que no cumplan con los requisitos contemplados en la presente ordenanza o que se encuentren obstruyendo el libre tránsito y servidumbre, que ofrezcan peligro para la salud e integridad física para los transeúntes y moradores.

Para tomar la medida de demolición previamente se lo hará conocer por escrito al propietario de dicho inmueble, concediéndole un plazo de 30 días para que tome medidas de seguridad o proceda a demoler por su cuenta.

El cobro de los trabajos de demolición lo hará el Municipio por la vía coactiva de ser necesario.

Art. 20.- Los solares de propiedad particular no edificados deberán obligatoriamente hacer los cerramientos respectivos con ladrillos, bloques, cemento o mallas metálicas a una altura de 2 metros. Es obligación del propietario cumplir esta disposición, caso contrario la Ilustre Municipalidad procederá al cerramiento y cobrará por este trabajo al propietario del solar con un recargo del 15%, de ser necesario por la vía coactiva.

Art. 21.- Es obligación del propietario pintar el edificio o casa a excitativa de la Municipalidad en las zonas, en el tiempo y oportunidad que esta señale.

Art. 22.- Cualquier persona natural o jurídica que tratare de lotizar o urbanizar terrenos de su propiedad ubicada dentro de la jurisdicción del cantón Daule deberá previamente someter dicho proyecto al estudio y aprobación de la I. Municipalidad la misma que lo hará, de haber lugar o si creyera el caso mediante la respectiva ordenanza.

Art. 23.- Prohíbese manchar las paredes de los edificios públicos o privados sea con propaganda comercial, política o de otra índole, por lo tanto los afiches, anuncios, avisos y carteles, se colocarán en los lugares que para el efecto señale la I. Municipalidad de acuerdo con la ordenanza del uso del espacio y vía pública.

Concédese acción popular para denunciar las contravenciones a esta disposición, debiendo el Comisario Municipal aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Quienes contravinieren esta disposición, pagarán los daños ocasionados, sin perjuicio, del pago de una multa de 20 salarios básicos unificados, por primera vez, y de 40 salarios básicos unificados en caso de reincidir.

Art. 24.- Las construcciones conocidas con el nombre de kioscos, para la venta de refrescos, cigarrillos y otras mercaderías, no podrán tener una superficie mayor de 1.80 por 1.20 y 2.20 de altura, los cuales deben ser metálicos y debidamente pintados y ubicados en los sitios que la Municipalidad determine y de acuerdo con lo previsto en la ordenanza de uso del espacio y vía pública.

Art. 25.- Todo cuanto no estuviere previsto en la presente ordenanza y que tuviere relación con esta se sujetará a lo previsto en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 26.- Queda derogada expresamente la Ordenanza de ornato y fábrica publicada en el Registro Oficial No. 718 del 30 de junio de 1987, así como toda otra ordenanza, resolución o norma municipal que se oponga a la vigencia y validez de la presente ordenanza.

Art. 27.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, el día 14 de agosto del año 2001.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Vice-Alcalde del cantón Daule.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

Secretaría General Municipal del Cantón Daule.

Daule, agosto 14 del 2001; las 10h30.

El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Daule.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza municipal de construcción y ornato y línea de fábrica de los inmuebles a construirse y de los construidos dentro del cantón Daule, llámense parroquias urbanas y centros poblados, rurales o recintos, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días martes diecisiete de julio del dos mil uno, y lunes trece de agosto del dos mil uno, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General

Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE

Daule, 14 de agosto del 2001; las 10h50.

Como la Ordenanza municipal de construcción y ornato y línea de fábrica de los inmuebles a construirse y de los construidos dentro del cantón Daule, llámense parroquias urbanas y centros poblados, rurales o recintos, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Daule, en sus sesiones ordinarias de los días martes diecisiete de julio del dos mil uno, y lunes trece de agosto del dos mil uno. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le concede el artículo 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Sr. Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule, a los catorce días del mes de agosto del dos mil uno, a las diez horas cincuenta minutos.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

RAZON:- La presente ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Daule en sus sesiones ordinarias de los días martes diecisiete de julio del dos mil uno, y lunes trece de agosto del dos mil uno., la misma que se encuentra en vigencia de conformidad con lo dispuesto en la segunda disposición final de esta.- Daule, a cinco de octubre del dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.- Secretaría General Municipal.- Certifico que la copia que antecede es igual a su original.- Fecha 5 de octubre del 2007.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE PALESTINA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 380 literal i) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la Municipalidad podrá cobrar tasas por el servicio administrativo que brinda;

Que, es necesario recuperar los costos operativos y recursos materiales que implican la ejecución de servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad a cada uno de los usuarios;

Que, el Art. 16 numeral 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que reforma y regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Palestina.

Art. 1.- Objeto.- Constituye objeto de esta ordenanza, la administración, control y recaudación de las tasas por los servicios técnicos y/o administrativos que brinda la Municipalidad.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de las tasas determinadas en esta ordenanza, es la Municipalidad de Palestina.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos de la Municipalidad, están obligados a presentar su solicitud para el respectivo servicio y pagar la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 4.- Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos y/o técnicos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponda en la Tesorería Municipal, debiendo obtener el recibo y/o comprobante correspondiente, y ser éste presentado en la oficina o departamento de la que solicita el servicio.

Art. 5.- Tasas.- Se emitirá una especie valorada para recaudar el costo de los servicios técnicos y administrativos que presta la Municipalidad. Sin ninguna excepción se cobrará de acuerdo al siguiente detalle los siguientes valores:

- a) Por la elaboración de contratos o actas de cualquier naturaleza por cada página \$ 0,10;
- b) Por formato para cualquier tipo de certificación \$ 1,00;
- c) Por catastrar escritura rural o urbana \$ 5,00;
- d) Por copia de títulos de crédito \$ 1,00;
- e) Por trámite de solicitud de cualquier índole \$ 1,00;
- f) Por formato de aviso de alcabalas \$ 1,00;

- g) Por formato de inscripción de arrendamiento \$ 1,00;
 - h) Por formato de declaración al impuesto de activos totales \$ 1,00;
 - i) Por formato de declaración al impuesto de patentes municipales \$ 1,00;
 - j) Por formato de solicitud de puestos en los mercados \$ 1,00;
 - k) Por formato de solicitud de ocupación de la vía pública \$ 1,00;
 - l) Por formato de autorización de espectáculo público \$ 1,00;
 - m) Por especie valorada de títulos de crédito de impuestos \$ 1,00;
 - n) Por especie valorada de títulos de crédito de tasas \$ 1,00;
 - o) Por especie valorada de títulos de crédito de contribuciones especiales \$ 1,00;
 - p) Por formato de solicitud por permisos de construcción provisional y definitivo y devolución de fondos de garantía \$ 1,00;
 - q) Por autorización para sacar copias de planos \$ 1,00;
 - r) Por declaratoria de propiedad horizontal \$ 4,00;
- Este pago exigirá se cumpla la Secretaría General del Concejo;
- s) Por análisis de factibilidad para la implantación de industrias, comercios especiales restringidos, urbanizaciones y lotizaciones \$ 4,00;
 - t) Por emisión de normas particulares de uso del suelo \$ 2,00;
 - u) Por matrícula de vía pública anual \$ 5,00;
 - v) Por solicitud de inhumación y exhumación de cadáver \$ 3,00;
 - w) Por conexión de alcantarillado \$ 4,00;
 - x) Por conexión de agua potable \$ 2,00; y,
 - y) Por cualquier otro servicio cuyo costo de conformidad a la ley debe ser recuperado.

Art. 6.- Especie valorada.- La emisión de las especies valoradas municipales previo contrato de una empresa especializada; su custodia, distribución y venta bajo será bajo la responsabilidad de la Oficina de Recaudación Municipal y se recaudará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Ocupación de vía pública \$ 0,20 diario;
- b) Ocupación de mercado \$ 0,40 diario; y,
- c) Servicio de camal \$ 1,00.

Art. 7.- Prohibición.- Ningún funcionario, empleado o trabajador municipal, podrá realizar trámite alguno, sin que previamente el peticionario haya cancelado las tasas indicadas en esta ordenanza, en la Tesorería Municipal, así como también deberá adjuntar el certificado de no adeudar a la Municipalidad. En caso de incumplimiento del funcionario que corresponda, la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos establecerá la sanción que corresponda.

Art. 8.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 9.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas aquellas ordenanzas, disposiciones, resoluciones o normas que estén en contradicción con las establecidas en la presente ordenanza y es especial la publicada en Registro Oficial No. 745 del 12 de agosto de 1991.

Art. 10.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Palestina a los veintiún días del mes de junio del dos mil siete.

f.) Sr. Crishian Barzola Echever, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

SECRETARIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALESTINA.- El infrascrito Secretario General Municipal del Cantón Palestina, en forma legal.-
CERTIFICA: Que la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Palestina ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones extraordinarias celebradas los días viernes 8 de junio del 2007, y 15 de junio del 2007, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON PALESTINA.- Junio 20 del 2007; 10h00.- Como la **Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos en el cantón Palestina** ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones extraordinarias celebradas los días viernes ocho de junio del dos mil siete, y viernes quince de junio del dos mil siete, esta Alcaldía **sanciona y promulga** la presente ordenanza de conformidad con la facultad que le conceden los artículos 128 y 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Sr. Carlos Olvera Olvera, Alcalde del cantón.

Palestina, junio 22 del 2007.

Proveyó y firmó el decreto anterior, el señor Alcalde del cantón Palestina, el día viernes 22 de junio del 2007.

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

Junio 25 del 2007.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PALESTINA

f.) Lcdo. Armando González Barzola, Secretario General Municipal.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ROCAFUERTE

Considerando:

Que la convención sobre los derechos del Niño, de la cual es signatario el Ecuador, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la práctica del respeto y vigencia de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce que los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos y gozan de todos los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales vigentes y otros que se deriven de la naturaleza de la persona y que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material;

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 43, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 establece la responsabilidad y obligación estatal de emprender las acciones necesarias tendientes a impulsar el desarrollo y la Protección Integral y la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, así como la obligación de los gobiernos seccionales de formular políticas y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a la niñez y adolescencia;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 201, 205 y 208 establece como responsabilidad de los gobiernos locales la conformación de los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia, las juntas cantonales de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia, las defensorías comunitarias y demás entes del Sistema de Protección Integral Niñez y Adolescencia local, de acuerdo a sus circunstancias y condiciones de cada localidad;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal;

Que la ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio es el bien común local; y,

Que el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 que decreta como política de Estado la protección integral de la niñez y adolescencia,

Expide:

EN EL CANTON ROCAFUERTE ORDENANZA QUE REGULA Y ORGANIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

CAPITULO 1

DE LA ORGANIZACION DEL SNDPINA EN EL CANTON ROCAFUERTE

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Art. 1.- La presente Ordenanza rige a nivel cantonal la organización, conformación y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia de Rocafuerte, y las relaciones entre todas sus instancias tendientes a asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en la Constitución, en acuerdos y convenios internacionales, en el Código de la Niñez y Adolescencia, reglamentos y la presente ordenanza.

Art. 2.- El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales y el presente código.

Obedece, además, a principios específicos consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 191: La participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones; la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo, y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia; y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad.

CAPITULO 2

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

1.- NATURALEZA JURIDICA Y FUNCIONES.

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia es un organismo colegiado, que goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, con jurisdicción en el cantón Rocafuerte.

Está integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil y sujeto a las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, su Reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la presente Ordenanza, y otras disposiciones que regulen su funcionamiento.

Art. 4.- Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Rocafuerte deberá:

1. Elaborar y proponer las políticas públicas de protección integral que rijan en el cantón, para lo cual convocará a los distintos organismos públicos y privado, así como a las organizaciones sociales, para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración del Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, en relación a la función establecida en el inciso a) del artículo 202 del Código de Niñez y Adolescencia.
2. Definir, cumplir, hacer cumplir y evaluar, las políticas y el Plan Cantonal de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia.
3. Conformar las comisiones permanente, las comisiones consultivas, mixtas o especiales para el análisis de temas específicos, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.
4. Adoptar resoluciones de cumplimiento obligatorio frente a las peticiones, denuncias u otros que fueren presentadas por las entidades y organismos integrantes del Sistema, las juntas cantonales de protección de derechos y defensorías comunitarias.
5. Otorgar el registro y autorización de entidades de atención y sus programas, planes y proyectos.
6. El CCNA de Rocafuerte solicitará a los distintos organismos sectoriales informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón para su conocimiento, análisis y evaluación.
7. Elaborará los que le correspondan y colaborará en la elaboración de los informes país que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia debe presentar de acuerdo con los compromisos internacionales.
8. Establecer mecanismos y estrategias que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones legales y reglamentarias.
9. Promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, como instancia obligatoria de consulta por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su Secretaría Ejecutiva.
10. Dictar y aprobar las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento.

ESTRUCTURA DEL CONCEJO CANTONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON ROCAFUERTE

Art. 5.- DE LA INTEGRACION DEL CCNA ROCAFUERTE.- El Concejo Cantonal de la Niñez y

Adolescencia de Rocafuerte se encuentra integrado paritariamente por miembros del sector público y de la Sociedad Civil.

Por el Estado:

- El Alcalde, quien lo preside.
- El Presidente de la Comisión Municipal de lo Social.
- El Coordinador de la UTE N° 5.
- El Jefe del Área de Salud N° 7.
- La Presidenta o Presidente del Patronato Municipal de Rocafuerte.

Por la Sociedad Civil:

- Un representante de las ONG's e instituciones sin fines de lucro que hayan desarrollado proyectos, planes y acciones a favor de la protección de niños, niñas y adolescentes del cantón.
- Un representante de las organizaciones comunitarias rurales.
- La o el Coordinador del INNFA cantonal.
- Un representante de los comités de padres y madres de familias de instituciones educativas del cantón.
- Un representante de los Derechos Humanos del cantón Rocafuerte.

Art. 6.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos democráticamente, para lo cual el Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia de Rocafuerte elaborará un reglamento especial de elecciones, el cual deberá garantizar una representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón.

Art. 7.- DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES.- Los representantes de las instituciones del sector público que integren el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, designará su representante mediante la notificación a la Secretaría Ejecutiva del nombramiento de su respectivo delegado y/o representante integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la Institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazados.

Los representantes de la Sociedad Civil durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria al momento de sustituirlos.

En caso de ausencia temporal sin justificativo o de renuncia definitiva de cualquiera de los miembros serán reemplazados por su respectivo suplente o por su delegado, o por su delegado según el caso.

Art. 8.- DE LA PRESIDENCIA.- Corresponde al Alcalde/sa del cantón Rocafuerte, la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su representación legal judicial y extrajudicial.

Art. 9.- DE LA VICEPRESIDENCIA.- De entre los representantes de la Sociedad Civil se elegirá al Vicepresidente del Concejo El/la Vicepresidenta durará dos años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones.

Art. 10.- DE LA DESIGNACION DEL/LA SECRETARIO/A EJECUTIVO/A LOCAL.- La Secretaría Técnica, como dependencia administrativa y operativa del CCNA, tendrá como su principal funcionario a el/la Secretario/a local el mismo que será elegido para un período de cuatro años de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Podrá ser reelegido por un periodo, según las disposiciones constantes en el reglamento dictado para su designación. No podrá ser designado Secretario/a Ejecutivo/a local, quien sea miembro delegado o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

MECANISMO DE COORDINACION CON OTRAS INSTANCIAS DEL CANTON.

Art. 11.- El CCNA Rocafuerte trabajará conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud para la definición de prioridades en políticas de salud para niños, niñas y adolescentes. El Concejo Cantonal de Salud será un asesor permanente del CCNA.

Art. 12.- El CCNA trabajará articuladamente con la Mesa de Niñez y Adolescencia de la Asamblea Cantonal para conocer las demandas de este sector e incorporarlas en el trabajo del CCNA.

Art. 13.- El CCNA coordinará con el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y evaluará con los Comités de Usuarías de los Fondos Solidarios la calidad de las prestaciones.

Art. 14.- El CCNA coordinará con el Municipio y todas las entidades de atención públicas y privadas la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Municipio y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia para la construcción de este tipo de servicios.

CAPITULO 3

DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 15.- NATURALEZA.- Organizarse las juntas cantonales de protección de derechos, como un órgano de nivel operativo del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con autonomía administrativa y funcional que tiene como función la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 16.- DE LOS MIEMBROS.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, estos últimos se principalizaran en caso de ausencia definitiva o temporal del Miembro Principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Los miembros de la Junta Cantonal de protección de derechos tendrán nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su Reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el reglamento definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el efecto.

Art. 17.- DE LA NORMATIVA INTERNA.- La Junta cantonal elaborará y aprobará las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad de Rocafuerte, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

CAPITULO 4

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 18.- Son espacios de organización social y comunitario que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón. Podrán conformarse en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará y apoyará la conformación de defensorías comunitarias.

Las defensorías comunitarias coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo y además organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

Art. 19.- Las defensorías comunitarias son instancias organizadas con participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO 5

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

Art. 20.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos son todas las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales, provinciales y cantonales que ejecutan políticas, planes, programas, proyectos, servicios acciones y medidas de protección y sanción en el cantón, con el propósito de asegurar la vigencia y protección de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, con estricto apego a las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, el Reglamento al Código, las directrices emanadas desde el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, esta ordenanza y las instrucciones de la autoridad que legitiman su funcionamiento.

Cumplirán con las obligaciones contempladas en el Art. 211 de CNA. Para ello solicitarán su registro y autorización de funcionamiento en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Es obligación de las entidades de atención que desarrollan o ejecutan servicios, planes, programas o proyectos de atención en el cantón, garantizar que sus acciones tengan enfoque de derechos, sean universales, integrales e interculturales. El CCNA exigirá que este mandato se cumpla.

CAPITULO 6

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 21.- Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón, los organismos de protección, defensa y exigibilidad asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes lo demanden.

CAPITULO 7

DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Art. 22.- DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- El presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia será financiado con recursos del Presupuesto Municipal.

Art. 23.- DEL FINANCIAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS.- Los recursos necesarios para el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos constarán en el Presupuesto Municipal.

Art. 24.- DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Créase el Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón Rocafuerte, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y Adolescencia, el 50% de los fondos que la Municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los grupos vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO 9

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIA

Art. 25.- El CCNA rendirá anualmente cuentas de su accionar ante la Corporación Municipal.

Art. 26.- La JCPD rendirá anualmente cuentas de su accionar ante el CCNA y la Municipalidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Créase la partida presupuestaria No. 78.01.08 cuenta o fondos especiales para el funcionamiento

permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, cuyos fondos serán asignados y transferidos a dicho Concejo en el marco del presupuesto aprobado por el mismo.

SEGUNDA: Créase la partida presupuestaria No 78.01.08 cuenta o Fondos Especiales para el funcionamiento permanente de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dentro del presupuesto de la Municipalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para la elección de los representantes de la Sociedad Civil al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, en un plazo no mayor de 90 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza en el Registro Oficial y por esta única vez el Alcalde de Rocafuerte expedirá un reglamento transitorio construido participativamente con organizaciones de la Sociedad Civil.

SEGUNDA.- El Alcalde de Rocafuerte, en coordinación con los integrantes del equipo promotor conformado para el impulso del SNDPINA del cantón Rocafuerte, convocará a elecciones para miembros del CCNA de Rocafuerte en un plazo máximo de 120 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil siete.

Rocafuerte, 29 de septiembre del 2007.

f.) Srta. Flor Macías Zambrano, Vicealcaldesa del Municipio de Rocafuerte.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.
CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada con el Concejo Municipal de Rocafuerte, en sesiones ordinarias del 6 de julio del 2007 y 29 de septiembre del 2007.

Rocafuerte, 29 de septiembre del 2007.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL DE ROCAFUERTE.- A los 29 días del mes de septiembre del 2007, por cuanto esta Ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y Publíquese.

Rocafuerte, 29 de septiembre del 2007.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el Decreto anterior el señor Don Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy 29 de septiembre del 2007.

f.) Señor Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

CITACION JUDICIAL

EXTRACTO

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

A los señores Mery Garcés López, Govanna Garcés López, Norma Garcés López, Wulian Garcés López y Marlene Córdova López, por desconocer sus actuales paraderos, domicilios o individualidades, se les hace saber lo que sigue:

CLASE DE JUICIO: Especial.

ASUNTO: Expropiación.

ACTORES: Arq. Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato y Dra. Elsa Paulina Grijalva Chacón, Procuradora Síndica Municipal del I. Municipio del Cantón Ambato.

DEMANDADOS: Oswaldo Garcés Paredes, Mery Garcés López, Govanna Garcés López, Norma Garcés López, Wulian Garcés López y Marlene Córdova López.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ: Dr. Milton Tibanlombo.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 11 de octubre del 2006.- Las 15h05.- Vistos: Avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de haber correspondido la misma en sorteo a esta Judicatura. En lo principal, la demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley, por lo que se la admite al trámite respectivo.- Atenta la documentación presentada, aceptando la demanda, se ordena y declara la expropiación del área de terreno que se menciona en la demanda, con el carácter de urgente y se ordena la inmediata ocupación, por parte del I. Municipio de Ambato, para destinarlo a la ampliación de la vía de la calle Fernández, sector donde se construirá el Puente Juan León Mera, en esta ciudad de Ambato, provincia del Tungurahua.- Cítese a los demandados Oswaldo Garcés Paredes, Mery Garcés López, Govanna Garcés López, Norma Garcés López, Wulian Garcés López y Marlene Córdova López, en el lugar que se indica, para lo que se remitirá la documentación pertinente a la oficina de citaciones, con la demanda y esta provincia, a fin de que comparezcan a juicio y señalen casillero judicial para sus notificaciones. En su oportunidad se designará perito si el caso lo requiere.- Se dan por legitimadas las personerías de los Sres. Alcalde cantonal y Procuradora Síndica Municipal, en virtud de los documentos habilitantes presentados. Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia, así

como con el señor Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, debiendo el primero citarse con la demanda y esta providencia, en sus oficinas, para lo que se remitirá la documentación a la Oficina de Citaciones; y para el segundo, por deprecatorio que se enviará a uno de los señores jueces de lo Civil de la provincia de Chimborazo, con domicilio en la ciudad de Riobamba.- Previamente inscribese la demanda en la Registraduría de la Propiedad de este Cantón Ambato, para lo que se notificará al titular de dicha oficina.- Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda.- Hágase saber.

f.) Dr. Milton Tibanlombo.

Certifico.- f.) Jaime Darquea, Secretario.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 18 de julio del 2007; las 16h05.- Proveyendo al escrito que antecede, cítese a los demandados Mery Garcés López, Giovanna Garcés López, Norma Garcés López, Wilian Garcés López y Marlene Córdova López, a través del Registro Oficial, con la demanda en forma extractada, la providencia inicial y ésta, para el efecto, se concederá el extracto correspondiente.- Hágase saber.

f.) Dr. Milton Tibanlombo, Juez.

Certifico.- f.) Sr. Jaime Darquea, Secretario.

Lo que se pone en conocimiento para los fines legales consiguientes.

f.) Jaime Darquea, Secretario.

(3ra. publicación)
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

EXTRACTO DE CITACION

A: Sergio Aurelio Arboleda Alava

Le hago saber que dentro del juicio ordinario por muerte presunta No. 259.b.07 que sigue Carmen Yolanda Correa Paredes se encuentra lo siguiente:

JUEZ DE LA CAUSA: Abogado Guido Garzón Villegas, Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil.

CUANTIA: Indeterminada.

OBJETO DE LA DAMANDA: Por cuanto desde hace más de nueve años el ingeniero Sergio Arboleda Alava no regresó a su hogar ubicado en la ciudadela Los Esteros, manzana 6ª, villa 30 de la parroquia Ximena de esta ciudad, sin saberse desde ese tiempo su paradero ni tenido noticias de su supervivencia, por lo que cree que ha fallecido. Solicita se sirva declarar la presunción de su muerte.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA: De conformidad con el artículo 67 y siguientes pertinentes del Código Civil.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 22 de mayo del 2007; a las 16h03.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Carmen Yolanda Correa Paredes es clara precisa y reúne los requisitos legales determinados en los artículos 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil.- En consecuencia se acepta al trámite extraordinario.- En lo principal se ordena citar al demandado Sergio Arboleda Alava con la demanda y esta providencia a quien se le concede el término extraordinario de quince días para que proponga conjuntamente las excepciones dilatorias y perentorias de que se crea asistido. Téngase en cuenta la casilla que señala la actora para notificaciones futuras y la autorización que confiere a su abogado defensor. Cítese al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil, la misma que se deberá hacer por tres veces en el Registro Oficial y en diario El Universo. Cuéntese con uno de los agentes fiscales de lo Penal del Guayas en providencia de fecha Guayaquil, 20 de agosto del 2007; a las 11h08. Agréguese el escrito presentado. Proveyendo lo solicitado, procédase a las publicaciones ordenadas en el diario El Telégrafo de esta ciudad en lugar del diario El Universo, como se encuentra ordenado en auto inicial.- En lo demás, estése a lo ordenado.- Notifíquese.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole la obligación que tiene de señalar casilla judicial para las notificaciones dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso caso contrario se lo considerará rebelde.

Guayaquil, 12 de septiembre del 2007.

f.) Ab. Gonzalo Córdova Alvarado, Secretario, Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)
R. del E.

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Se pone en conocimiento del público en general sobre la solicitud de muerte presunta del señor José Santiago Andrade Dávila.

EXTRACTO

JUICIO: Declaración de muerte presunta No. 694-2007-DR. C.M.

ACTORA: Mónica Patricia Arregui Camacho.

OBJETO: Que se declare la muerte del señor José Santiago Andrade Dávila, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 66 y 67 del Código Civil y siguientes.

TRAMITE: Especial.

CUANTÍA: Indeterminada.

CASILLERO 3661 de Ab. Julio Castillo .
JUDICIAL No.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

Quito, 17 de julio del 2007; las 14h30.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado y en calidad de Juez suplente mediante oficio No. 012-DDP-JAR-de 24/01/2005. La demanda que antecede es clara precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándose la procedente se la admite a trámite propuesto. Cítese al señor José Santiago Andrade Dávila de quien se presume su desaparición, mismas que deberán hacerse por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de amplia circulación nacional con intervalo de mes entre cada dos citaciones, conforme lo establece el numeral segundo del Art. 67 del Código Civil. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha. Agréguese a los autos los documentos adjuntos. Tómese en cuenta la cuantía y el casillero judicial señalado por el actor para sus futuras notificaciones. Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Reynaldo Flor Alvarado, Juez (sigue la notificación) lo que llevo a su conocimiento para los fines de ley. Previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

Certifico.

f.) Juan Cevallos G., Secretaria.

(1ra. publicación)
JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

CITACION JUDICIAL

Al señor Fernando Ulpiano Tomalá Romero en el juicio de muerte presunta solicitado por Doris Melva Merchán Merchán de Tomalá ordenando por el señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Guayas.

Santa Elena, 24 de julio del 2007, las 11h10.

VISTOS: La demanda que antecede planteada por **DORIS MELVA MERCHAN MERCHAN DE TOMALA**, en que pide la declaratoria de muerte presunta de su cónyuge **FERNANDO ULPIANO TOMALA ROMERO**, que se encuentra según se indica en el libelo desaparecido desde hace muchos años, una vez completada, por ser clara, completa, precisa, ya que reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 67, 68 y 1053 del Código de Procedimiento Civil, se la admite al trámite sumario de muerte presunta, que se establece en el artículo 67 del Código Civil. En consecuencia, se ordena citar al

desaparecido, a través de tres publicaciones en el Registro Oficial; a costa de la peticionaria, mediante deprecatorio a cualquiera de los jueces de lo Civil de la ciudad capital, Quito Distrito Metropolitano, así como por intermedio del Diario "El Universo" de la ciudad de Guayaquil, diario de amplia circulación en esta ciudad de Santa Elena, cantón del mismo nombre, provincia del Guayas y del país; publicaciones que se harán con el intervalo de un mes entre cada dos; para lo cual el Actuario del Despacho conferirá el deprecatorio y extractos pertinentes. Cumplida las publicaciones, incorporadas las constancias en autos y decurridos los términos pertinentes, se proveerá lo pertinente. Téngase en cuenta la autorización que la accionante confiere al abogado Kléber Suárez Borbor, como su defensor; y, del lugar que señala para recibir sus notificaciones. Incorpórese al proceso, a fin de ser evaluados oportunamente, los documentos que se acompañan a la demanda, así como la constancia del pago de la tasa judicial. Intervenga en la presente causa, cualquiera de los señores fiscales penales de esta Jurisdicción, a quien para los fines legales pertinentes el Actuario del Despacho citará con la demanda y este auto en forma pertinente.- Cítese y Notifíquese.

f.) Abg. Leonidas Litardo Plaza, Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Santa Elena.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Alicia Guerrón S., Secretaria del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

Juicio N° 0932420070445

Guayaquil, 31 de julio del 2007; a las 16:27:01.

EXTRACTO DE CITACION

A: Pedro Marcelo Tomalá Hermenegildo.

Se le hace saber que a esta Judicatura, mediante sorteo de ley, le ha tocado conocer el juicio de Muerte Presunta No. 445-07-3, seguido por Mónica García García de Tomalá, por sus propios derechos en calidad de cónyuge, por los que representa de la sociedad conyugal y por los derechos que representa del menor Pedro José Tomalá García, cuyo extracto es el siguiente:

OBJETO DE LA DEMANDA: Que en sentencia se declare la presunción de muerte por desaparecimiento de Pedro Marcelo Tomalá Hermenegildo, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código Civil.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 13 de julio del 2007; las 11:49:41.- **VISTOS:** La demanda que antecede presentada por Mónica García García de Tomalá, por sus propios

derechos y por los derechos que representa de la sociedad conyugal, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 67 y 1013 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 67 del Código Civil, se la califica de clara, precisa y completa, por lo que se la acepta al trámite legal correspondiente.- En lo principal, cítese al desaparecido Pedro Marcelo Tomalá Hermenegildo, mediante tres publicaciones que se harán en el Registro Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, con intervalo de un mes de una y otra publicación.- Cítese y oíga a uno de los señores agentes fiscales de lo Penal del Guayas.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 1722 que señala la compareciente para sus notificaciones, así como la autorización que le concede al Ab. Fernando Castro Ponte.- Agréguese a los autos los anexos y documentos presentados.- Hágase saber.- f.) Dr. Johnny Coral Ron, Juez del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.- Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CUANTIA: Indeterminada.

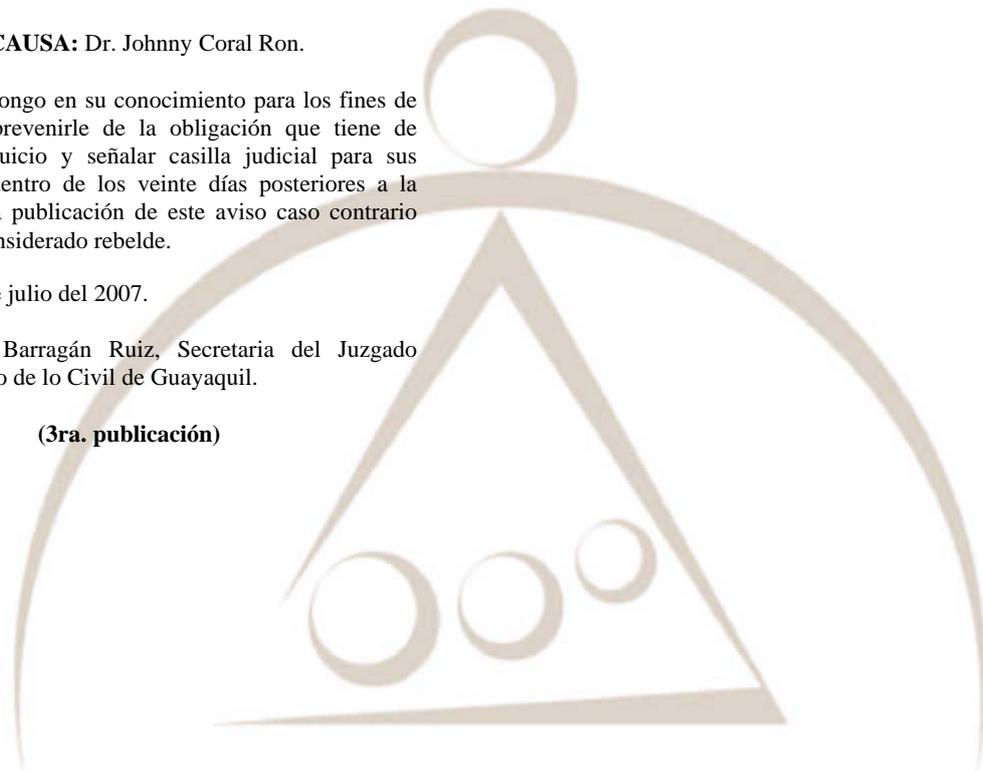
JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Johnny Coral Ron.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley, a fin de prevenirle de la obligación que tiene de comparecer a juicio y señalar casilla judicial para sus notificaciones dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación de este aviso caso contrario será tenido o considerado rebelde.

Guayaquil, 31 de julio del 2007.

f.) Ab. Edith Barragán Ruiz, Secretaria del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial